

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



TESIS DE GRADO

**“NUEVA VISION Y PARADIGMA DE JURISDICCION
DICIPLINARIA EN EL PODER JUDICIAL DE BOLIVIA”**

POSTULANTE: MONTSERRAT PRICILA PONCE HELMIG

TUTOR : DR. RODOLFO ILLANES ALVARADO

**La Paz – Bolivia
2008**

DEDICATORIA

A mi niña, que es la luz de mi camino y la fuente de toda mi inspiración para poder seguir avanzando.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, la Patria y la vida, por permitirme llegar hasta este umbral del ejercicio de la abogacía, con profundo compromiso de servicio a la colectividad y la responsabilidad de contribuir con mi granito de arena al cambio y la transformación a favor de las mayorías populares.

A una persona que ocupa un lugar muy especial en mi vida, quien me dio todo su apoyo.

A mis padres y a mi hermano que supieron darme fortaleza para seguir adelante.

A mis maestros y amigos, a mi tutor y guía del presente trabajo de investigación que sin su ayuda no se hubiese materializado.

A la Facultad de Derecho, a mis catedráticos y compañeros que durante cinco años acompañaron este proceso de enseñanza y aprendizaje.

A todos los compañeros de lucha por la justicia social y mejores días de un país que camina a cuestas. Por los caídos y los desposeídos, contra la dependencia y la discriminación.

RESUMEN

La aplicación del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, función del Consejo de la Judicatura, denota la existencia de contradicciones y vacíos jurídicos, que impiden el control de la institucionalidad y el desarrollo de un justo Debido Proceso, por faltas muy graves, graves y leves, cometidas por funcionarios judiciales.

Esta realidad ha sido la motivación fundamental, para formular la presente tesis de investigación, partiendo de un análisis a nivel de diagnóstico de los criterios jurídicos de control administrativo y disciplinario actualmente empleados, opiniones de profesionales en derecho administrativo y de organización judicial, así como una evaluación comparativa de normativas de otros países .

Como solución alternativa a esta realidad, se plantea un proyecto de modificación de la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura, por el cual se busca incorporar la jurisdicción disciplinaria en el Poder Judicial , en base a un nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios que promueva una verdadera jurisdicción disciplinaria judicial, con sus respectivos tribunales permanentes de procesamiento y juzgamiento de autoridades judiciales en los nueve distritos judiciales del país, adecuación constitucional que a juicio personal, permitirá uniformar la desigual jurisprudencia disciplinaria aplicada actualmente en el Consejo de la Judicatura.

INDICE GENERAL

	Pg.
1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.	1
2.-PROBLEMATIZACIÓN	2
3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.	2
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	4
4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.	4
4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL	4
4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL	4
5.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	5
6.- OBJETIVOS	7
6.1.- OBJETIVOS GENERALES	7
6.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
7.- MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN	7
7.1.- CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA	8
7.2. CONCEPCIONES DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA	9
7.2.1. Concepción amplia	9
7.2.2. Concepción estricta	9

7.3. OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA .	9
7.4 TAREAS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.	9
7.5. MÉTODOS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA	10
8.- MARCO JURÍDICO	11
8.1.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO	11
8.2.- LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997	12
9.- HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN	21
9.1.- VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	21
9.1.1.- Independiente	21
9.1.2. Dependiente	21
10.- METODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	22
10.1.- CONCEPTUALIZACIÓN	22
10.2.- MÉTODO GENERAL	22
11.- TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	24
12.- DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA	25
12.1.- INTRODUCCIÓN	25
12.2.- ESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LA TESIS	26
13.-CAPÍTULO I	28

CARACTERIZACIÓN Y DESARROLLO D EL PODER JUDICIAL BOLIVIANO	28
13.1.- ORIGEN Y ORGÁNIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL BOLIVIANO	29
13.2.- EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL BOLIVIANO.	33
13.3. CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA BOLIVIANA Y CONSULTORÍAS INTERNACIONALES	37
13.4 CREACIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.	43
14. CAPÍTULO II	47
LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA BOLIVIANA	47
14.1.- ANTECEDENTES GENERALES	47
14.2.- CONCEPTOS Y DEFINICIONES DEL DERECHO DISCIPLINARIO.	48
14.3.- PODER SANCIONADOR DEL ESTADO	52
14.4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DEL ESTADO	56
15. CAPÍTULO III	
ANÁLISIS LEGAL Y COMPARADO DEL ACTUAL RÉGIMEN DISCIPLINARIO JUDICIAL EN BOLIVIA	58
15.1.- DESARROLLO DEL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	59
15.1.1.- Aplicación del Método Delphy	59

15.2. ENTREVISTAS A EXPERTOS EN ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL BOLIVIANO.	61
15.3.- ENTREVISTAS A JURISTAS ESPECIALIZADOS.	66
15.4.- ANALISIS COMPARADO CON LEGISLACIONES DISCIPLINARIAS DE OTROS PAISES.	71
15.4.1.- ESPAÑA.	71
15.4.2.- ALEMANIA.	72
15.4.3.- COLOMBIA.	73
15.4.4.- ARGENTINA.	75
15.4.5.- URUGUAY.	77
16. CAPÍTULO IV PROPUESTA DE UN NUEVO REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS E INCORPORACIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA A LA FUNCIÓN JUDICIAL	78
16.1. MODELO TEORICO PROPUESTO	79
16.2. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (LEY N° 1817)	80
16.3. INCORPORACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA A LA LEY N° 1817 DE 22 DE DICIEMBRE MODIFICACIONES A LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL	80
17.- REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL DE 1997	84
17.1.- CAPITULO I	

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	84
17.2.- CAPITULO II	
PRINCIPIOS RECTORES	85
17.3.- CAPÍTULO III	
DEFINICIONES	86
TÍTULO SEGUNDO	
FALTAS DISCIPLINARIAS, CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO -	
DISCIPLINARIAS E INFRACCIONES MENORES	
17.4.-CAPÍTULO I	
CLASIFICACIÓN	88
TÍTULO TERCERO	
SANCIONES ADMINISTRATIVO - DISCIPLINARIAS	
17.5.- CAPÍTULO I	
CLASES	88
17.6.-CAPÍTULO II	
APLICACIÓN DE LAS SANCIONES	89
17.7.- CAPÍTULO III	
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	91
17.8.- CAPÍTULO IV	
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN	92
17.9.- TÍTULO CUARTO	
ACCIONES, AUTORIDADES Y ACTOS PROCESALES	
CAPÍTULO I	
ACCIONES	93
17.10.-CAPÍTULO II	

ESTRUCTURA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	94
17.11.-CAPÍTULO III	
ACTOS PROCESALES	96
17.12.-CAPÍTULO IV	
EXCUSAS Y RECUSACIONES	97
17.13.-CAPÍTULO V	
PLAZOS PROCESALES	98
17.14.-CAPÍTULO V	
DOMICILIO, CITACIONES, NOTIFICACIONES,	
EMPLAZAMIENTOS	100
17.15.- TÍTULO QUINTO	
PROCESO DISCIPLINARIO	
CAPÍTULO I	
DENUNCIA	100
17.16.-CAPÍTULO III	
INVESTIGACIÓN PREVIA	102
17.17.- CAPÍTULO IV	
TRIBUNALES SUMARIANTES	103
17.18.-CAPÍTULO V	
PROCEDIMIENTO PARA FALTAS Y CONTRAVENCIONES	
ADMINISTRATIVO – DISCIPLINARIAS LEVES E	

INFRACCIONES MENORES	106
17.19.-CAPÍTULO VI	
INFRACCIONES MENORES	107
17.20.-CAPÍTULO VII	
CONCLUSION EXTRAORDINARIA DEL PROCESO	108
17.21.-CAPÍTULO VIII	
RECURSOS	108
17.22.-TÍTULO SEXTO	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	110
17.23.-CAPÍTULO II	
DISPOSICIONES FINALES	110
18.- CONCLUSIONES	111
19.- RECOMENDACIONES	112
20.-BIBLIOGRAFÍA	
20.1. LEYES Y REGLAMENTOS	
ANEXOS	
ANEXO 1	

ANEXO 2

ANEXO 3

ANEXO 4

ANEXO

5

NUEVA VISIÓN Y PARADIGMA DE JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA EN EL PODER JUDICIAL DE BOLIVIA.

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Los trascendentales cambios estructurales en materia de administración de justicia que en los últimos años está operando, en la comunidad internacional y nacional, están orientados hacia un desarrollo normativo de lucha contra la corrupción judicial, la retardación de justicia, la modificación de la estructura jerárquica y funcional del Poder Judicial y otras reformas, buscando el fortalecimiento y la modernización del sistema judicial, marcando el itinerario hacia una nueva tutela jurisdiccional efectiva, ágil, transparente y oportuna en función a los verdaderos derechos e intereses individuales y colectivos.

La reforma constitucional realizada en 1994 marca el inicio de las reformas del Poder Judicial, fundamentalmente por la creación del Tribunal Constitucional, con la finalidad de ejercer el control de la constitucionalidad y del Consejo de la Judicatura, con el objetivo de realizar un seguimiento y evaluación constante de las funciones administrativas y disciplinarias de los miembros del Poder Judicial de Bolivia, así como observar la vigencia y aplicación de un régimen disciplinario.

El desarrollo de la tesis está orientado, a establecer en qué medida la aplicación de del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial establecido en el Título Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, ha contribuido a una mayor eficiencia en el control disciplinario del servicio judicial, a partir de premisas que a priori nos muestran, que no se ha planteado un reconocimiento constitucional y legal expreso, trayendo como consecuencia fundamentalmente una inadecuada conformación de tribunales sumariantes que a la hora de procesar y sancionar a los servidores públicos judiciales en el desempeño de sus funciones, no garantizan la consideración de sus derechos fundamentales, lo que va en contra de la vigencia de una jurisdicción disciplinaria tan necesaria en Bolivia .

2.-PROBLEMATIZACIÓN

Después de más de seis años de vigencia de la aplicación del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, que tiene por objetivo y finalidad regular los procedimientos y sanciones emergentes de la

comisión u omisión de faltas muy graves, graves y leves, en su aplicación se observa una serie de vacíos jurídicos que hasta la fecha no han sido considerados en su real dimensión.

Una revisión sistemática del funcionamiento y resultados de los tribunales sumariantes, ha posibilitado conocer cómo en la actualidad se organizan, se plantean y sancionan, ante infracciones cometidas por los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones.

De los casos observados, podemos afirmar, que no ha tenido los resultados esperados, fundamentalmente por ser empírica y circunstancial, ya que para tratar por ejemplo casos de faltas cometidas por funcionarios jurisdiccionales, en un gran porcentaje estos han sido conformados con dos jurisdiccionales y un administrativo, lo que anula su imparcialidad, son pocos los casos donde han intervenido dos funcionarios del área administrativa y uno del área jurisdiccional.

3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.

Los antecedentes anteriores permiten identificar la existencia de diferentes contradicciones, que en el proceso de su análisis se ha podido observar los siguientes puntos:

- La simple revisión de una gran mayoría de los casos demuestra sanciones ridículas por faltas graves y muy graves.
- Existe poca capacidad organizativa del Consejo de la Judicatura para responder objetivamente a esa atribución y responsabilidad constitucional de ejercer una verdadera disciplina judicial.
- La gran carga procesal que existente bajo la responsabilidad de los jurisdiccionales, no permite que los jueces y vocales atiendan otros asuntos fuera de su competencia; es más, es un contrasentido que el Consejo de la Judicatura les dé más trabajo a los jueces cuando frecuentemente los procesan disciplinariamente por demoras o retardación de justicia.
- El planteamiento de considerar como “reserva o de algo interno” a los procesos disciplinarios, no refleja la transparencia y honestidad que debe tener todas las actuaciones del Consejo de la Judicatura, por respeto a principios universales del derecho y de dignidad humana (presunción de inocencia y otros).

- Una gran mayoría de los casos, demuestran sanciones inequitativas efecto de la aplicación de una injusta jurisprudencia disciplinaria, producto de vacíos legales y constitucionales que muestran una clara improvisación en la aplicación misma de la potestad disciplinaria.

Realidad que se puede sintetizar en las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son los principales problemas y dificultades constitucionales y legales que enfrenta la vigencia y aplicación del régimen disciplinario en el Poder Judicial de Bolivia?

¿En qué medida la inconstitucionalidad e inadecuada reglamentación de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, profundiza la escasa confianza y credibilidad ciudadana en la justicia?

La profundidad de estas interrogantes, y la gran importancia que amerita el tema por contar con tribunales probos e independientes para procesar a los funcionarios judiciales, ha llamado mi atención como tema central a ser desarrollado en la presente tesis, porque es absolutamente actual, y pertinente, ya que el objetivo de la conformación de esta instancia del poder judicial, es encontrar niveles de eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones.

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El tema de la presente investigación está delimitada a un análisis cualitativo y cuantativo del ejercicio de la potestad disciplinaria aplicada por el Consejo de la Judicatura, en su calidad de regulador de los procedimientos y sanciones emergentes por la comisión y omisión de faltas muy graves, graves y leves.

4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL

El tema a ser investigado abarca el ejercicio de la potestad disciplinaria en los nueve distritos judiciales del país.

4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL

El análisis se ha desarrollado a partir de la gestión de 1997 (22 de diciembre de 1997), año en que se promulga la Ley N° 1817 del Consejo de Judicatura, la aprobación del Acuerdo N° 32/2000 de 28 de marzo de 2000, hasta el primer semestre de año 2007.

5.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

El análisis que fundamenta y determina la importancia del tema elegido se remarca en los siguientes puntos:

- Necesidad de aplicación de un efectivo control de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en la administración de justicia, porque de casi 12.000 denuncias y más de 3.000 procesos disciplinarios instaurados en seis años contra jueces, vocales y otros funcionarios judiciales por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones y atribuciones, en muy contadas ocasiones se ha aplicado los conceptos de justicia.
- La información estadística que registra la Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial (URD), hasta diciembre de 2005, evidencia que el actual Reglamento de Procesos Disciplinarios presenta graves perforaciones y deficiencias que merecen ser atendidas y subsanadas en procura de una administración de justicia eficiente y eficaz .
- Los procesos ejecutoriados contra diferentes funcionarios judiciales, en la mayoría de las oportunidades y contextos han sido observados y paralizados a través de recursos de amparos constitucionales y nulidades, dejándolos en la mayoría de los casos sin sanción, en contra de los fundamentales preceptos constitucionales, lo que es lesivo al Estado y la sociedad.
- El problema más grave que presenta la aplicación actual del régimen disciplinario judicial es el referente a la conformación de tribunales sumariantes, pues su organización y funcionamiento, se contraponen con el Art. 14 de la Constitución Política del Estado, que dispone que “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa”, lo que permite inferir que los tribunales incurren en la ilegalidad absoluta de un acto, al ser conformados después de sucedido el hecho.

Estas razones , sintéticamente presentadas, determinan que la única manera de convertir esta potestad disciplinaria en un servicio eficiente y eficaz en la administración de justicia, será a través de la proposición e incorporación de nuevos artículos a la Ley N° 1817, que permita crear la jurisdicción disciplinaria necesaria; a la vez de adecuar y actualizar el Reglamento de Procesos Disciplinarios bajo una óptica estrictamente constitucional y legal.

El análisis de los resultados obtenidos y observados nos permiten afirmar que la aplicación del Reglamento de Procesos por el Consejo de la Judicatura, ha cumplido su ciclo vital, por lo que se plantea como imperativo, reformarla y adecuarla a los cambios vigentes en función a incorporarla definitivamente a un marco constitucional y legal.

La importancia del trabajo está en los siguientes puntos:

- Incorporar a los fundamentos del reglamento un conjunto de conceptos y doctrinas en correspondencia con el contexto jurídico boliviano;
- Diseñar una nueva estructura orgánica, jerárquica y funcional para la administración del control disciplinario, y
- Sugerir la incorporación de un artículo a la Ley N° 1817 que permita el funcionamiento de tribunales disciplinarios probos e independientes propuestos.

6.- OBJETIVOS

6.1.- OBJETIVOS GENERALES

- Elaboración y presentación de un proyecto de modificación del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, competencia del Consejo de la Judicatura, adecuando su contenido a la norma constitucional en función a contribuir efectivamente a la lucha contra las irregularidades en el ejercicio del servicio judicial.
- Sugerir la incorporación de un artículo específico en la Constitución Política del Estado que ponga en vigencia una Jurisdicción Disciplinaria en el capítulo pertinente al Poder Judicial de Bolivia.

6.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Revisión de la norma constitucional y legal que fundamenta la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura..

- Analizar la experiencia de los seis años de vigencia del régimen disciplinario en el Poder Judicial (estadísticas, interposición de amparos y otros).
- Elaboración y presentación de una propuesta alternativa de un nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios, que pueda ser elevada al Congreso Nacional para su incorporación en la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura.

7.- MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

La administración disciplinaria en el área jurídica, como actividad práctica existió desde que dos o más personas unieron sus fuerzas para el logro de sus objetivos comunes. El estudio de esta ciencia en el área judicial, se aplicó inicialmente como derecho Administrativo a partir de la Revolución Francesa, para luego constituir un campo de atención política y administración pública que propugnan el logro de la eficiencia en el manejo de la administración judicial de un Estado, basándose en alcanzar el objetivo de mejor servicio, buscando cambiar la improvisación por la previsión.

La escuela que promueve esta ciencia, esta inserta dentro de la Sociología del Derecho o Sociología Jurídica.

7.1.- CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

La Sociología es la ciencia que estudia los fenómenos socioculturales que surgen de la interacción entre los individuos y entre los individuos y su medio. Esta ciencia fue fundada por filósofo francés Augusto Comte, quién sentó las bases del Positivismo en su libro, "Curso de filosofía Positiva" editada entre los años 1830 al 1842, donde definió a la sociología como ciencia.

La Sociología Jurídica es una rama de la Sociología General que tiene por objeto el estudio de los fenómenos jurídicos o de derecho, parte del principio de que todos los

fenómenos jurídicos son fenómenos dignos de análisis, existen los fenómenos sociales aunque no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos.

La fundación de esta ciencia se le acredita al gran erudito Austriaco Eugenio Ehrlich . La idea de este gran jurista era que: "El centro de gravedad del [desarrollo](#) del derecho, en todas las épocas, no reside ni en la legislación, ni en [la ciencia](#) jurídica, o en la [jurisprudencia](#), sino en la sociedad misma".

Ehrlich entendía que la idea esencial de la Sociología Jurídica era: "La existencia de un orden social pacífico y espontáneo, no contencioso, que se forma por un arreglo de las voluntades individuales o colectivas, y que aunque por lo regular surgen [conflictos](#), estos se resuelven en buena parte sin la necesidad de recurrir a [normas](#) abstractas, a través de la apreciación de la [justicia](#) del caso".

7.2. CONCEPCIONES DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

7.2.1. Concepción amplia: Este [concepto](#) (lato), extiende a la sociología jurídica, todos los fenómenos en que ella pueda percibir la existencia de algún elemento de derecho, sin tener que limitarse al estudio de los fenómenos jurídicos primarios, sino que también investiga los fenómenos secundarios.

7.2.2. Concepción estricta: Es la que investiga los fenómenos primarios, como: El juicio, la [Ley](#) y las decisiones administrativas.

7.3. OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

El objeto de la Sociología Jurídica es el de descubrir las [leyes](#) o las causas que explican el nacimiento o génesis, el desarrollo y los diferentes [sistemas](#) e [instituciones](#) del derecho, y para esto trabaja dentro del marco de la Sociología General.

7.4 TAREAS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

Según Roger Pinto, estas se reducen a cinco:

- **La génesis de la noción de las normas Jurídicas.-** Origen, evolución y diferenciación de los modos de creación del derecho (Costumbre, jurisprudencia y legislación)
- **Orígenes del desarrollo de las estructuras sociales.-** Constituciones, status jurídico, colectividades e individuos, así como el origen de las relaciones políticas.
- **Génesis y desarrollo de la reglamentación de las diversas categorías de conducta sociales.-** Religiosas, éticas, estéticas, económicas políticas domésticas, etc.,
- **Las condiciones y los límites de efectividad de las normas jurídicas.**
- **Los roles del personal autorizado y especializado en el campo del derecho.-** Legisladores, Jueces, Administradores, Consejeros Jurídicos y prácticos del derecho.

7.5.- MÉTODOS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

La Sociología Jurídica utiliza similares métodos a la Sociología General estos son:

- **La Observación.**- Método utilizado para obtener información escrita, como: Textos de leyes, Archivos notariales. Tablas estadísticas etc.,
- **La Interpretación.**- Significa extraer de un texto toda la información que sea posible, sin cambiar el sentido de las palabras ni del texto.
- **Comparación.**- Lograr a través del método de comparación de las diferentes instituciones jurídicas, una tipología de los sistemas jurídicos
- **El método Histórico- Comparativo.**- Utilizado largamente para estudiar la Historia. Logrando a través de este método, obtener un conocimiento racional de los fenómenos Jurídicos.

7.5.1.- Métodos de análisis.

7.5.1.1.- Método de análisis de contenido.- Este método se ajusta a los hábitos mentales de los juristas y al derecho mismo, representado en forma de textos.

El análisis de contenido se descompone en: análisis cualitativo y análisis cuantitativo.

7.5.2.- Análisis de documentos jurídicos.- Estudia documentos relacionados con el derecho, Ej. Un acto de la practica judicial, un acta notarial, o un documento de carácter privado.

Máximas a tener en cuenta cuando se estudia un documento jurídico:

- El documento jurídico debe ser leído con ojos de sociólogo del derecho y no como jurista dogmático, buscando en él la manifestación de un fenómeno jurídico.
- Debe ser considerado como un documento, o sea, como un conjunto de signos, y en modo alguno como equivalente objetivo de la realidad que trata de expresar

7.5.3.- Análisis sociológico de la jurisprudencia. Es el análisis de contenido, efectuado sobre un documento jurídico de naturaleza peculiar, como serían los repertorios de jurisprudencia.

7.5.4.- Técnicas cuantitativas.- Estas son: **La Estadística**, que busca cubrir la totalidad de los fenómenos observados y **El Sondeo**, que toma muestras deliberadamente de una facción de los fenómenos observados.

8.- MARCO JURÍDICO

8.1.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo 14.-

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros Jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra si mismo en materia penal o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

Artículo 71 III.- Los ciudadanos podrán presentar directamente el Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia. La ley determinara los requisitos y procedimientos para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente

Art. 116-V El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial

Art. 122-I El Consejo de la Judicatura es el Órgano Administrativo y Disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

8.2.- LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997

ART. 13-V (ATRIBUCIONES)

Con sujeción a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

En Materia Disciplinaria y de Control:

- 1ª. Ejercer potestad disciplinaria sobre Vocales, Jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos,
- 2ª. Delegar funciones disciplinarias a las autoridades judiciales, conforme a lo dispuesto por esta Ley,
- 3ª. Realizar inspecciones periódicas de carácter administrativo y disciplinario a los Tribunales, Juzgados y Órganos Administrativos, para verificar el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 37.- (RESPONSABILIDAD)

I. Todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.

II. El régimen de responsabilidad disciplinaria para Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura, será establecido por Ley.

ARTÍCULO 38.- (FALTAS DISCIPLINARIAS)

Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 39.- (FALTAS MUY GRAVES)

Son faltas muy graves:

1ª. Cuando el Juez o Vocal no se excusare del conocimiento del proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por Ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra.

2ª. Las excusas declaradas ilegales en tres oportunidades, durante un año.

3ª. La actuación como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los órganos del Poder Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, ascendientes o descendientes.

4ª. Cuando el funcionario judicial retenga en su poder los expedientes sin dictar resoluciones o sentencias dentro de los plazos legales.

5ª. Cuando se solicite dineros o toda otra forma de beneficio al litigante, o se reciba los ofrecidos para agilizar o retardar los trámites.

6ª. El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro juzgado, tribunal, Ministerio Público u otros organismos vinculados con la administración de justicia.

7ª. La pérdida de competencia por tres veces dentro del año judicial.

8ª. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles. y continuos u ocho discontinuos en el curso del mes.

9ª. Faltar a la verdad en las declaraciones fiscales juradas de bienes e ingresos.

10ª. La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva.

11ª. El abuso de la condición de Vocal o Juez para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.

12ª. La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado, a particulares o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o funcionarios en los casos no previstos por ley.

13ª. La comisión de una falta grave cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves.

14ª. La actuación en proceso que no sea de su competencia o cuando esta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido.

ARTÍCULO 40.- (FALTAS GRAVES)

Son faltas graves:

1ª. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.

2ª. La acción disciplinaria no promovida contra su personal auxiliar cuando conociese alguna falta grave por ellos cometida.

3ª.El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura o la obstaculización de las inspecciones que realice.

4ª.El incumplimiento injustificado y reiterado de los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho.

5ª.La suspensión de audiencias sin instalación previa.

6ª.La demora injustificada en la admisión y tramitación de los procesos, o la pérdida de competencia.

7ª.El incumplimiento de los plazos procesales.

8ª. El incumplimiento por tres veces durante un año, por parte de secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, de la obligación prevista por el Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

9ª. La asistencia reiterada a las oficinas en estado de ebriedad notoria.

10ª.La comisión de una falta leve cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.

ARTÍCULO 41.- (FALTAS LEVES)

Son faltas leves:

1ª.La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles y continuos o tres discontinuos en un mes.

2ª. El maltrato reiterado a los sujetos procesales.

ARTÍCULO 42.- (AUTORIDADES COMPETENTES).

Son autoridades competentes para substanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones:

1º. Por faltas muy graves o por las graves comprendidas en los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 40 de la presente Ley, una Comisión del Consejo de la Judicatura.

2°. Por las faltas graves comprendidas en los numerales 1, 4, 5, 8 y 10 del mismo artículo 40, así como por faltas leves, el Superior en grado del funcionario judicial infractor.

3°. El plenario del Consejo de la Judicatura para conocer en apelación o revisión, las sanciones impuestas en primera instancia.

ARTÍCULO 43.- (INICIACION DEL PROCESO PARA FALTAS MUY GRAVES Y ALGUNAS GRAVES)

I. El proceso disciplinario por faltas muy graves o por las faltas graves señaladas en el numeral 1 del artículo anterior, podrá iniciarse de oficio, a instancia del Ministerio Público o a denuncia de parte interesada.

II. El juez, tribunal, o funcionario judicial que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento del Consejo en el término de 48 horas.

III. Si el Consejo de la Judicatura o la autoridad judicial tuviere conocimiento de la participación de policías, abogados o fiscales en las infracciones o faltas cometidas por los funcionarios judiciales remitirá antecedentes autenticados a la autoridad disciplinaria de esas instituciones para la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 44.- (ACTUACION DE OFICIO)

Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la instancia que corresponda dispondrá por auto fundado la apertura del mismo.

ARTÍCULO 45.- (ACTUACION POR DENUNCIA O A INSTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO)

I. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, o a instancia del Ministerio Público, el Consejo podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco días, más el término de la distancia.

II. En mérito al informe, el Consejo dispondrá la iniciación del proceso o el archivo de obrados.

ARTÍCULO 46.- (RESOLUCION DE APERTURA)

La resolución de apertura contendrá:

1ª. El nombre del inculpado.

2ª. El hecho atribuido y su calificación legal.

3ª. La apertura del término de prueba.

ARTÍCULO 47.- (TERMINO DE PRUEBA)

Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de 15 días.

El funcionario encausado podrá ser asistido por abogado.

ARTÍCULO 48.- (RESOLUCION)

I. Vencido el término de prueba, el órgano de primera instancia dictará resolución en el plazo de diez días, la misma que podrá ser apelada en el término de 3 días.

II. En este caso, el proceso será remitido al Plenario del Consejo de la Judicatura que dictará resolución definitiva en el plazo de 10 días desde su recepción, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 49.- (INCUMPLIMIENTO DE PLAZO)

En caso de no dictarse resolución definitiva en el plazo establecido en el Artículo anterior, los Consejeros serán pasibles a responsabilidad de acuerdo al Reglamento.

ARTÍCULO 50.- (REMISION DE ACTUADOS)

En cualquier estado del proceso disciplinario si el Consejo de la Judicatura advirtiere indicios de responsabilidad penal, remitirá actuados a la autoridad competente

ARTÍCULO 51.- (PROCEDIMIENTO PARA CIERTAS FALTAS GRAVES Y POR FALTAS LEVES)

En el proceso disciplinario por las faltas graves señaladas en el numeral 2 del artículo 42, , así como por faltas leves, se observará el siguiente procedimiento:

1º. Puesta en evidencia la falta del funcionario, asumirá conocimiento de oficio el Superior en grado correspondiente, quien dará aplicación, en el caso de las faltas graves, a las sanciones fijadas en el artículo 54, y en el caso de las faltas leves, a las fijadas en el artículo 55.

2°. Si el funcionario encontrare que la sanción impuesta no corresponde a derecho, podrá pedir a la autoridad u órgano que impuso aquella la remisión inmediata de antecedentes del caso al Consejo de la Judicatura, con objeto de que este último confirme, modifique o revoque la determinación impugnada. El Consejo de la Judicatura obrará simplemente en vía de revisión.

ARTÍCULO 52.- (SUSPENSION DE FUNCIONES)

El Consejo suspenderá del ejercicio de sus funciones a aquellos contra quienes se hubiese abierto proceso penal.

Del mismo modo si se hubiese iniciado proceso disciplinario por faltas muy graves y graves.

ARTÍCULO 53.- (SANCION POR FALTAS MUY GRAVES)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubiere recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

ARTÍCULO 54.- (SANCIONES POR FALTAS GRAVES)

La sanción a los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses, sin goce de haberes.

ARTÍCULO 55.- (SANCIONES POR FALTAS LEVES)

Las sanciones a los funcionarios judiciales por faltas leves cometidas en el ejercicio de sus funciones, son:

1ª. Apercibimiento.

2ª. Multas del 20% al 40% del haber de un mes.

ARTÍCULO 56.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES)

El funcionario que incumpliere la obligación de denuncia, procesamiento o ejecución de una sanción, será pasible a las responsabilidades previstas en esta Ley.

Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, Acuerdo 32/2000 de 28 de marzo de 2000, en sus artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

Reglamento de Procesos Disciplinarios, Acuerdo N° 329/2006 de 21 de septiembre de 2006, en sus artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48.

ARTICULO 33 LOJ.- (CONSTITUCIÓN). (MODIFICADO POR LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA).

El Poder Judicial esta constituido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales y jueces de instancia, demás tribunales, Juzgados y el Consejo de la Judicatura.

Las Cortes Nacionales del Trabajo y Minería, así como los Tribunales en materias administrativa, coactiva fiscal y tributaria, y el Tribunal agrario de la Nación, se integraran en cada departamento a las Cortes Superiores formando la sala social, de minería y administrativa.

También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción, los Registradores de Derechos Reales, los Notarios de Fe Publica , los Jueces de Vigilancia y todos los funcionarios administrativos.

ARTICULO 34 LOJ.-(División Territorial)

Territorialmente la Republica se divide en nueve distritos judiciales, que corresponden a los nueve departamentos en que se divide el país. Cada distrito judicial tiene como Tribunal Superior Jerárquico a la respectiva Corte Superior de Distrito, con residencia en las capitales de departamentos y con jurisdicción en todo el territorio de los mismos.

ARTICULO 35 LOJ.- (Jurisdicción y Competencia territorial)

La jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia, abarcara la totalidad del territorio nacional; las Cortes Superiores de Distrito y juzgados de vigilancia, será el que comprenda a cada departamento. Los juzgados de partido y de instrucción en las capitales de cada departamento, extenderán su jurisdicción y competencia al radio urbano de aquellos y las provincias donde están situadas geográficamente.

El territorio de los Juzgados de partido y de instrucción, comprenderá a uno o mas de aquellos o será compartido cuando exista mas de uno en la misma provincia, conforme las determinaciones de Sala Plena, que deberán constar en cada nombramiento.

Los notarios de Fe Publica tendrán el ámbito territorial que corresponda a cada departamento según respectivo asiento de sus funciones compartiendo aquel cuando sean mas de uno.

9.- HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN

La aplicación del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial por el Consejo de la Judicatura, en su la práctica denota vacíos jurídicos y contradicciones legales, que no solamente impiden un verdadero debido proceso ante faltas muy graves, graves y leves, cometidas por los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones, sino que también distorsionan la organización

legal de los tribunales sumariantes, fundamentalmente por ser inconstitucional, empírico y circunstancial.

9.1.- VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

9.1.1.- Independientes

- Existencia de vacíos legales, que determina una desigual jurisprudencia disciplinaria en la aplicación de sanciones por faltas denominadas graves o muy graves que cometen los funcionarios judiciales.
- Improvisación permanente en la aplicación misma de la potestad disciplinaria.

9.1.2.- Dependientes

- Existencia de falencias en el Reglamento de Procesos disciplinarios del Poder Judicial.
- Necesidad de de un nuevo proyecto de modificación de la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura en el cual que se incorpore la jurisdicción disciplinaria en el Poder Judicial

10.- METODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

10.1.- CONCEPTUALIZACIÓN.-

Se entiende por método científico a la cadena ordenada de pasos o acciones, basadas en un aparato conceptual determinado, así como las reglas que permiten avanzar en el proceso del conocimiento, desde lo conocido hasta lo desconocido.

Por tanto, el método científico es el camino específico que recorre cada ciencia en particular, a fin de lograr su doble objetivo de conocimiento y dominio de la realidad. A este camino, a esta actividad es lo que se denomina Investigación Científica."¹

10.2.- MÉTODO GENERAL

El tema de investigación aplicado, tiene un carácter descriptivo, correlacional y comparativo.

Así mismo, se aplico el método analítico y el sintético; el analítico en consideración a que permite la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman, el sintético porque busca la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos, con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto.

"El análisis y la síntesis aunque son diferentes, no actúan en forma separada, constituyen una unidad concebida como método analítico sintético del conocimiento científico."

El análisis comparativo como método del conocimiento empírico se constituye en la forma más elemental de conocimiento científico, se encuentra en la base de los demás métodos empíricos.

El análisis y la comparación científica, ha sido el procedimiento aplicado, intencionado, selectivo e interpretativo del tema investigado, con la finalidad de observar, asimilar y explicar las contradicciones existentes de forma conciente y dirigida.

En base a estos conceptos y para fines del trabajo propuesto, se recurrió al uso del método inductivo, "la inducción es el método de obtención de conocimientos que conduce de lo particular a lo general de los hechos a las causas, y por consecuencia al descubrimiento de leyes" Bajo este enfoque se aplico los siguientes métodos auxiliares:

(¹) TAPIA, Abel. 1982. "Metodología de la Investigación". Arequipa. Edit. Mundo. paga. 27

(¹) RODRIGUEZ, Op.Cit.

(¹)RODRIGUEZ. Op.Cit.

Histórico-Lógico: Este método se utilizó para la búsqueda de antecedentes y desarrollo de la actual Estructura Orgánica del Régimen Disciplinario vigente en el Poder Judicial, así como la secuencia de los cambios y ajustes sucedidos hasta la fecha, que dieron origen a la necesidad de contar con una verdadera jurisdicción disciplinaria, así como a la elaboración de un nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios para el Poder Judicial, reflejando los nexos y tendencias legales y constitucionales.

Enfoque Sistémico: Este método se empleó para establecer las relaciones que se manifiestan en el diseño de una verdadera jurisdicción disciplinaria y Reglamento de Procesos Disciplinarios, que responda a la urgente necesidad de luchar contra las irregularidades que se presentan en el servicio judicial, analizando las interrelaciones entre los distintos órganos judiciales, sus estructuras, componentes y su accionar.

Modelación: Se utilizó para representar en forma ideal, la relación fundamental de esta investigación, entre la actual estructura disciplinaria del Poder Judicial Boliviano, la necesidad de reestructuración, adecuaciones o reformas en el régimen disciplinario y su contextualización a partir de los cambios sucedidos, mejor articulación e imagen del Poder Judicial Boliviano.

11.- TECNICAS DE INVESTIGACIÓN

La información primaria está basada en una recolección de toda la información disponible, en la biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura.

La información fue orientada a un análisis de leyes, códigos y otras disposiciones legales a nivel nacional y en forma comparativa de diferentes países, con el propósito de conocer la realidad y contexto de la vigencia de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial.

La información secundaria, se efectuó entrevistas a personalidades del derecho en Bolivia con la finalidad de realizar un diagnóstico de opinión sobre, con la finalidad de conocer el estado de la aplicación del actual Reglamento de Procesos Disciplinarios en el Poder Judicial, la misma será procesada a través del análisis porcentual.

Para su procesamiento se utilizó el Método Delphi de la estadística no paramétrica (Murray Siegel. 1980), con el propósito de constatar el grado de confiabilidad de la nueva visión jurisdiccional que se propone para el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial y de esta forma verificar la hipótesis de trabajo planteada.

12.- DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA

12.1.- INTRODUCCIÓN.-

El ejercicio de la potestad disciplinaria en derecho, es una rama específica del Derecho Administrativo. Sin embargo, para llegar al concepto de derecho administrativo, es insoslayable entender el concepto de Estado.

El advenimiento del Estado de Derecho fue el resultado de la convergencia de ciertas circunstancias históricas, entre las que se destacan las revoluciones inglesa (1688) y francesa (1789), la emancipación americana (1776) y las teorías políticas enunciadas por Montesquieu (división de poderes) y Rousseau (la ley como expresión de la voluntad general).

Se entiende por Estado de Derecho, a la forma de Estado en que se reconocen y tutelan los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos, mediante el sometimiento a la administración a la ley. En el Estado de Derecho se ubica a la administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción. Es una administración sometida al derecho y, aunque está habilitada para dictar reglas generales, éstas están subordinadas a la ley.

En ese marco entendemos al Derecho Administrativo como el Derecho Público aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado se constituye en el ente aglutinador y ordenador de la convivencia de la sociedad.

El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público Interno (es público porque no existe lucro, e interno porque es diferente del internacional) y está compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa de los poderes públicos. La tarea del derecho administrativo es arbitrar los cauces jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos, en función de los intereses comunitarios.

El Procedimiento Administrativo ha sido definido como “el conjunto de trámites que debe observar la administración al desarrollar su actividad...”.

El Procedimiento Administrativo común es la secuencia de actos, lato sensu, que garantizan las prerrogativas públicas y los derechos individuales, desarrollados bajo la dirección de la administración

(concepto entendido como todo órgano del Estado actuando en ejercicio de la función administrativa), a los efectos de decidir el tema propuesto, o ejecutar el mismo, y para el cual no existe un procedimiento especial expreso.

12.2.- ESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LA TESIS

El desarrollo de la Tesis, está estructurado en cuatro capítulos, conclusiones, recomendaciones y anexos.

En el primer capítulo se desarrolla una caracterización de la estructura orgánica del Poder Judicial, así como de los cambios más recientes, su evolución en base a los diferentes modelos que han sustentado estas modificaciones, el surgimiento de la crisis administrativa que dio lugar a estudios y planteamientos modificatorios, concluyendo con los antecedentes para la creación del Consejo de la Judicatura, aspectos que conforman el marco jurídico que sirvió de base para el análisis de la investigación.

En el segundo capítulo se hace una introducción en base a antecedentes del concepto de jurisdicción disciplinaria, su relación con el derecho disciplinario, un análisis a nivel de derecho comparado de las reformas constitucionales de otros países que dieron orientación a la jurisdicción disciplinaria en la justicia boliviana.

El tercer capítulo se hace un análisis de la estructura, funcionamiento y aplicación del régimen disciplinario en Bolivia, para este objeto se ha realizado entrevistas directas a expertos, Ministros, ex Ministros de la Corte Suprema a través de la aplicación de una encuesta a manera de ratificar un diagnóstico, para este efecto se aplicó un modelo estadístico de tendencia central, a fin de cuantificar y cualificar la información obtenida.

Finalmente, en el capítulo cuarto, en base al diagnóstico obtenido, se plantea una propuesta modificatoria consistente en un nuevo reglamento de procesos disciplinarios, así mismo se propone un planteamiento para la incorporación de la potestad disciplinaria en la función judicial. Se adjuntan conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

CARACTERIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PODER JUDICIAL BOLIVIANO

El proceso de reformas judiciales en Bolivia tiene su fuente en los cambios y transformaciones políticas que se han suscitado a lo largo de su historia como nación independiente y soberana. Sin embargo los últimos cambios han respondido a la formulación de las políticas de la globalización, demostrado su identificación con el modelo neoliberal.

Los diagnósticos realizados determinaron que el surgimiento de la crisis de la administración de justicia se debía a una marcada atrofia gerencial en el Poder Judicial, provocada por la acumulación de funciones y atribuciones en la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores de los Distritos. La acumulación de trámites jurisdiccionales ordinarios, constitucionales, por los Ministros de la Corte Suprema, así como la falta de recursos económicos, fue lo que provocó graves niveles de retardación de justicia y corrupción judicial.

Como conceptos innovadores, los legisladores introdujeron reformas constitucionales en el Poder Judicial, destinadas a frenar la retardación y corrupción judiciales, en cuyo marco se crearon nuevos órganos como el Consejo de la Judicatura, el Tribunal Constitucional y más tarde, mediante Ley N° 1715 el Tribunal Agrario Nacional, para desconcentrar las innumerables funciones de la Corte Suprema. Paralelamente se proyecta un cambio del sistema penal en el país, con la finalidad de dejar el régimen inquisitivo escrito por el sistema oral, público y contradictorio, se complementa al proceso de reformas judiciales en procura de mejorar la administración de justicia en el Poder Judicial, que fundamentalmente busca dar seguridad jurídica a todos los ciudadanos bolivianos y garantizar la paz social en la República.

La creación y vigencia del Consejo de la Judicatura, no sólo permitió establecer los mecanismos administrativos, financieros y disciplinarios en el Poder Judicial, sino que logro crear y poner en funcionamiento el Instituto de la Judicatura, constituido hoy en el brazo derecho de las reformas constitucionales, por ser el instrumento básico de la formación y capacitación de los operadores de justicia.

También sobresale como un punto fundamental de la crisis del Poder Judicial, el manejo discrecional y sin ninguna metodología de los recursos humanos.

13.1.- ORIGEN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL BOLIVIANO.

La historia de la Corte Suprema, desde el 16 de julio de 1827, es un reflejo de la vida misma del país. Es parte vital de su vida jurídica, política y social, expresión de la democracia y del Estado de Derecho boliviano.

Históricamente, en la época de la Colonia en Bolivia, la justicia según criterio de diferentes historiadores del Poder Judicial como Luis Paz.1910; José R Gutiérrez. 1869; Edgar Oblitas.1989; entre otros, opinan que no se consideraba como un Poder autónomo e independiente, era un órgano jurisdiccional, reflejo del poder absoluto de la monarquía española, ya que delegaba su ejercicio en las diferentes instancias, sin embargo esta representación era limitada, rigiendo el principio del control mutuo y la interdependencia.

La estructura jurídica del imperio español era colonialista, con un carácter centralizado y dependiente en lo económico, político y social, hacía depender la vida en las colonias de las determinaciones y mandatos de la metrópoli española. En el análisis de su estructura se destaca cómo el rey designaba al Virrey como máxima autoridad en las colonias, dependiendo de este las audiencias y de éstos los jueces letrados. El Virrey era quien presidía la audiencia pretorial y arbitraba toda la competencia jurisdiccional. Entre sus facultades estaban las de conceder indultos, sentenciar causas, vigilar las conductas de los oidores, gobernadores e intendentes, nombrar funcionarios, entre otras decisiones importantes.

En esta etapa colonial, cada provincia tenía un jefe político llamado Gobernador intendente y en éstas se ejercía la Presidencia de la Audiencia Real. Estos gobernadores, unidos al Presidente de la audiencia y al Virrey, tenían asesores letrados, sólo para cosas judiciales.

Las audiencias eran de igual jerarquía, pero no estaban constituidas de la misma forma. Sus atribuciones eran, entre otras:

- Conocer en grado de apelación, las causas judiciales, administrativas y políticas.
- Conocer en grado de súplica.
- Sentenciar en lo criminal de forma definitiva, sólo apelable ante el Consejo de Indias.
- Ejercían en los juzgados de primera instancia los Gobernadores, los Alcaldes ordinarios de las capitales de provincia, los subdelegados distritales y los cabildos. Ante ellos sólo podían litigar los menores, las viudas, la Iglesia, las comunidades y las personas desvalidas.
- La Audiencia conocía en Caso de Corte, las demandas interpuestas contra las autoridades con anterioridad mencionadas, convirtiéndose en una garantía contra las influencias de los poderosos. El Virrey o Presidente estaba obligado a consultar con la Audiencia todo asunto grave de gobierno, sin la obligación de conformarse con su voto y podía ser requerido por la Audiencia, cuando obraba con exceso de poder.

- Los oidores componentes de la Audiencia de Charcas, eran la personificación del Poder Absoluto, llegando a convertirse en los soberanos de Alto Perú, temidos y respetados por toda la población.

Después de tres siglos de dominación colonial, el 25 de mayo de 1809, se inició la emancipación de América en Chuquisaca, movimiento que fue secundado el 16 de julio del mismo año por La Paz, que incluso lanzó una proclama, en la cual por primera vez, se habló de independencia absoluta y de independencia de la metrópoli española. Luego de quince años de lucha continua, la gesta gloriosa, del 9 de diciembre de 1824, tuvo su fin en la batalla de Ayacucho, eliminando el poderío hispánico en el entonces Alto Perú.

La Asamblea Constituyente dio al nuevo Estado el nombre de República Bolívar, denominación que utilizó hasta el 3 de octubre de 1825, donde se declara al Libertador Simón Bolívar como Padre y Primer Presidente de la nueva República.

Después de esta designación, Bolívar inmediatamente comenzó a legislar, sobre todo en materia económica, entregando a la población originaria las tierras que tenían en posesión, pero no en propiedad y de esta forma suprimir la injusticia en la que se encontraban, sin embargo estas iniciativas iniciales sólo se caracterizó por un proceso de cambios de títulos y etiquetas, quedando intacta la constitución feudal y colonial heredada.

El 23 de mayo de 1826, se instaló la Asamblea Constituyente, la cual mediante ley encargó el mando supremo de la nueva República, al Mariscal de Ayacucho, quién aprobó el proyecto de constitución enviado por el Libertador el 6 de noviembre de 1826 la misma que se conoce en la literatura consultada como “Constitución Vitalicia”, ya que le daba este carácter al Presidente de la República. Los poderes establecidos en tal documento eran cuatro: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así mismo planteaba el funcionamiento de tres cámaras: Senadores, Tribunales y de Censores, poderes que rigieron hasta el 1828 (Piquiza).

En esta Constitución, llamada Bolivariana, se reconoció a la institución judicial como uno de los más importantes Poderes del Estado. Para su ejercicio soberano se le confirió facultades privativas, se determinó sus atribuciones, su competencia y estableció los requisitos para la designación de sus magistrados. El Poder Ejecutivo fue autorizado por el Congreso Constituyente en forma excepcional para nombrar la Alta Corporación, designando los Ministros de la Corte Suprema por las Cámaras Legislativas, de ésta forma Sucre nombró a los primeros Magistrados de la Corte Suprema.

El 16 de julio de 1827, el Mariscal de Ayacucho, recibió el juramento de los nuevos Ministros de Justicia , dejando instalada la Corte Suprema de Justicia en Bolivia como república independiente, formada por cuatro ministros, donde el primer Fiscal interino fue el Dr. Mariano Felipe Calvo.

Citando las principales acciones de la nueva Corte Suprema de Justicia están los siguientes:

- Promulgación de una nueva Constitución (1831), que mantuvo ligeras modificaciones a la ya establecida organización judicial,
- Se reforma el Código Penal en 1834 y se promulga el Código Mercantil,
- Se instaura la apertura del año judicial el día 2 de enero y el ejercicio de la presidencia anualizada.
- En 1839 se promulga una nueva Constitución Política, que declara libres a los nacidos esclavos desde el 6 de agosto de 1825,
- Queda abolida la pena de muerte, salvo en los casos de traición a la Patria, rebelión, parricidio y asesinato.
- Confiere independencia al Poder Judicial,
- En 1843, la nueva Constitución dispuso que los Magistrados y Jueces de letras serían nombrados por el Presidente de la República, los de la Corte Suprema a propuesta del Senado, los de las Cortes Superiores a propuesta de la Cámara de Representantes y sin propuestas a los demás Jueces y Fiscales.

13.2. EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL BOLIVIANO.

Existen diferentes investigaciones y trabajos referentes a la evolución del Poder Judicial, de ellas se asumió la periodización realizada por el Doctor Edgar Oblitas Fernández en la obra “Corte Suprema de Justicia: Pasado y Presente” de 1989, cuando divide esta evolución en seis etapas :

2.1. Período de 1844- 1856:

En esta etapa se nota un vacío en el despacho del Poder Judicial, en 1848 es declarada la cesantía de la Corte por Decreto, se destierran a diferentes Ministros hasta 1849 que se ordena nuevamente la reinstalación de la Corte Suprema. En la Constitución Política de 1851, se declara que la Corte sería conformada por 7 ministros, uno por cada Departamento, nacido en éste, se ratifica que el Poder Judicial está en la Corte Suprema, en las Cortes Superiores y en los Juzgados.

2.2. Período de 1857-1870:

En este periodo, la Ley de Organización Judicial se declara importante porque declara la inamovilidad de los Magistrados y Jueces, así mismo se aprueba el Código de Procedimiento Criminal. También es importante resaltar que durante este período se nota un considerable aumento de causas y litigios que ingresaban a la Corte Suprema, también se determina que toda inauguración del año judicial debe realizarse con un discurso, ejemplo de ello el que pronuncia el Dr. Olañeta, aparece el primer número de la Gaceta Judicial (10 de mayo de 1858), con formato y divisiones que se conservan hasta nuestros días.

En 1861 se promulga una nueva Constitución que respeta los elementos ya estructurados en el Poder Judicial, incorporando otra atribución a la Corte Suprema, que es el de poder presentar proyectos de reformas de códigos al Consejo de Estado y colocando límites a la actuación de magistrados y jueces, sólo pudiendo realizar las funciones de su cargo o ministerio.

Este período se caracterizó por la inestabilidad de la Corte por la conmoción política del movimiento revolucionario del Gral. Gregorio Pérez. De hecho, la Corte Suprema sólo pudo continuar en funciones hasta diciembre de 1870.

2.3. Período de 1871- 1899:

En el gobierno provisional de Agustín Morales se reorganiza la Corte Suprema en 1871, sancionando la nueva constitución que reproduce lo estatuido, al régimen judicial se le suprime la facultad de legislar y se declara la gratuidad en la administración de justicia.

Debido al golpe de Estado de 1876, la actitud de la Corte Suprema fue de un intransigente sostenimiento de su propia independencia. Por otra parte, la Constitución de 1880 mantuvo la organización del Poder Judicial en la forma establecida en 1871, con declaraciones de gratuidad de la administración de la justicia y la publicidad en los juicios, como condición principal, salvo que sean ofensivos a las buenas costumbres. Durante este período se inició un notable juicio de inconstitucionalidad de ordenanzas municipales efecto de la aplicación de impuestos al uso de campanas y la renta de párrocos, decisión que provocó una protesta de importantes sectores del clero.

Se garantiza la independencia del individuo en base al respeto a la ley; convirtiendo a ésta en baluarte de la libertad. El 12 de diciembre de 1899, se promulga una ley que establece la división judicial de la república en distritos, los que a su vez se dividen en partidos y asientos judiciales. Se clausura por dos meses la Corte Suprema.

2.4. Período de 1899-1950:

A partir de la división de la República en distritos, se dispuso que en cada Distrito Judicial funcionara una Corte Superior, con cinco vocales y el respectivo Fiscal. En el año 1930, el único baluarte estatal que quedó en pie frente a la cancelación de los poderes ejecutivos y legislativos por los acontecimientos políticos, fue el Poder Judicial.

Durante este período, el Congreso Nacional sancionó la ley del 16 de diciembre de 1931, estableciendo para la elección del Presidente y los Magistrados un nuevo procedimiento, que indicaba que debían reunirse dos tercios de votos para la elección.

Se observa fuertes cambios políticos con influencia exterior, en el Poder Judicial de Bolivia. No obstante a ello, la Corte Suprema continuó su normal desenvolvimiento de sus específicas labores, hasta después del derrocamiento del gobierno de Gualberto Villarroel.

2.5. Período de 1951- 1964:

En este periodo, por decreto ley se crea en 1955, la Sala Social, Administrativa y de Asuntos Mineros en razón del número elevado de juicios sociales remitidos en recurso de nulidad ante la Corte Suprema. También se estableció en 1960 la Ley de Renovación total de la Corte Suprema.

La inestabilidad institucional tuvo efectos directos de los problemas políticos que agitaban la República hasta el estallido del golpe de estado del 4 de noviembre de 1964.

2.6. Período de 1965- 1988:

La apertura de este período se caracterizó por la elección por voluntad de la H. Sala Plena del Dr. José Torrico Sierra, quien desde su posesión inició una importante labor en el futuro del Poder Judicial Boliviano, un primer logro fue declarar como D.L. (Nº 7180 de mayo de 1965), el reconocimiento de la Autonomía Económica de este Poder Judicial, aprobando el presupuesto judicial de cada gestión. También determino como el “Día de la Ley” (13 de septiembre) , así mismo busca alcanzar una buena administración de la justicia.

En 1966, se dispuso que los cargos subalternos en el Poder Judicial serían previstos en lo sucesivo por estudiantes de leyes. Una nueva estructura comienza a operar en el Poder Judicial, su organización se basa en 12 magistrados y la Constitución Política, introdujo en el Título Tercero, Capítulo 1, los siguientes principios correspondientes al Régimen Judicial:

- La autonomía económica,
- Las condiciones de inmovilidad del funcionario judicial,
- La independencia de los jueces en la administración de justicia y
- Las bases para el establecimiento del escalafón y la carrera judiciales.

Refiriéndonos a la estructura orgánica del Poder Judicial se puede identificar que a partir de 1967, con la Ley Orgánica, se distribuyó al Presidente y sus once ministros en tres salas: Civil, Penal y Social, encomendando la dirección de las tres salas al Presidente, reemplazado por el Decano en cada una, a tiempo de establecer los niveles de precedencia entre los magistrados por antigüedad.

Se estableció además las atribuciones de la Sala Plena, el número de votos para tomar resolución en cada una de ellas y se resolvió que el Tesoro Judicial entraría en funciones bajo la directa dependencia de la Corte Suprema.

Durante la administración de Durán Padilla (1970), fueron aprobados importantes Decretos Leyes, tendientes a evitar la retardación de justicia y la inmoralidad funcionaria, imponiendo la regulación de aranceles en el Registro de los Derechos Reales. Intempestivamente otro golpe militar encabezada por el entonces Cnl. Hugo Banzer, repuso en vigencia la Constitución de 1967 e incrementó los recursos del Poder Judicial, estableciendo normas para su administración y depósito bancario.

En mayo de 1972, en la administración del magistrado Ayala Mercado se aprueba la necesidad de una adecuada planificación sectorial, administrativa y económica en el Poder Judicial, por el incremento del número de juzgados en algunos distritos así como la búsqueda por la eficacia en la función jurisdiccional del ramo de justicia.

Durante el gobierno de facto del ascendido Gral. Banzer Suárez, se modificó la estructura orgánica de la Corte Suprema. En 1975 se dispuso que las dos salas civiles y en materia Social, Minera y Administrativa, estaría compuesta por tres Ministros, en tanto la Sala Penal sólo por dos.

En la primera administración del magistrado Prado Montaña, se estableció la vigencia de la Carrera Judicial (1979) y en su segunda administración la construcción de la Imprenta Judicial . (1980).

Concluye esta etapa de la evolución histórica del Poder Judicial (1989), con la administración del Doctor E. Oblitas, quien imprimió una nueva imagen al Poder Judicial, se puede valorar el impulso que le dio a las publicaciones jurídicas de la Corte Suprema.

13.3. CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA BOLIVIANA Y CONSULTORÍAS INTERNACIONALES

Las reformas de las constituciones políticas de los Estados, deben entenderse como parte de la evolución de las propias políticas de estas naciones en cualquier país del mundo y así sucedió en 1993 con la Constitución Boliviana que enfrentó una crisis, porque se denotaba que la organización jurídico-política del estado boliviano era obsoleta, porque constreñía a la sociedad civil a vivir aprisionada en los moldes de una democracia puramente formal que fomentaba el manejo autoritario, ineficiente y corrupto de la

cosa pública. Esto se explicaba por la existencia y aplicación de una serie de vicios legales en la administración del Estado, como los siguientes:

- Designación directa de gobernantes y parlamentarios por las oligarquías partidarias, en vez de su elección efectiva por la ciudadanía o sus representantes más genuinos.
- Defensa intransigente por parte de los gobernantes y parlamentarios de los intereses de dichas oligarquías, al margen del criterio del pueblo y contrariando sus intereses.
- La ruptura frecuente del orden democrático formal, a menudo con la participación o complicidad de quienes se benefician tanto de esa democracia como de la dictadura.

Para eliminar estos vicios, era inminente una reforma del Estado, la misma que debería estar orientada hacia la democratización real y no formal de gobierno y sociedad, mediante la participación directa del pueblo en la elección de sus representantes, así como en el debate y toma de decisiones sobre asuntos que afectan su presente y porvenir.

Con este objetivo en mente, la reforma propuesta en 1993 debía abarcar el análisis de las siguientes bases jurídicas:

- Constitución Política del Estado.
- Ley de Organización de la Administración Pública.
- Ley de Organización de la Administración de Justicia.
- Ley de Organización Territorial.
- Ley de Descentralización Administrativa.
- Ley de Partidos Políticos.
- Código Electoral.
- Legislación sobre el Derecho Administrativo y sobre Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, en el marco constitucional, la reforma debía abarcar necesariamente estas materias:

- Inclusión de derechos humanos no contemplados en la Constitución Política del Estado vigente y ampliación de los que en forma enunciativa se mencionan en la misma.
- Inclusión de instituciones de la democracia directa, como el referéndum, la iniciativa popular legislativa y la revocatoria .
- Inclusión de un capítulo que sirva de marco constitucional a la descentralización administrativa.
- Inclusión de otro capítulo que sirva de marco constitucional a la reforma electoral.
- Reducción del número de diputados y senadores en proporción a la población de Bolivia.
- Inclusión de un capítulo sobre recursos naturales, medio ambiente y ecología.

Todos estos cambios, sólo se podía hacer a través de la convocatoria de una Asamblea Constituyente, la misma que surgió efectos de una consulta popular y que en la fecha atraviesa por una crisis profunda efecto de intereses oligárquicos regionales, económicos y de partidos representantes del neo liberalismo. Una tarea de esta magnitud y significación no es patrimonio ni privilegio de nadie en particular, y no puede realizarse en pocos días, a puertas cerradas y a espaldas de la nación, como ocurrió con la ley de Declaratoria de la Necesidad de la Reforma sancionada por el Congreso Nacional el 25 de marzo de 1993 y promulgada el mismo día por el Presidente Sanchez de Lozada. Los partidos que se arrogaron este derecho, desoyendo la crítica generalizada y el clamor popular, debieron reflexionar sobre la responsabilidad histórica que envuelve el hecho de subordinar los destinos de Bolivia a los intereses transitorios de algunos dirigentes que ni siquiera tienen la capacidad para decidir sobre materias fundamentales y específicas.

Dentro de las observaciones críticas que se ha podido recopilar y resumir a la ley de 25 de marzo de 1993, en cuanto a la reorganización del sistema judicial boliviano como respuesta objetiva a la crisis con altos niveles de retardación y corrupción judiciales, se encuentran las siguientes:

Artículos 119 y 120.- (Consejo de la Judicatura).- La creación del Consejo de la Judicatura respondía a una profunda necesidad en la administración de justicia, pero en aquella época se estimaba que debería agregarse, entre sus atribuciones, una sobre creación y funcionamiento de la Escuela o Facultad para la formación y la superación profesional de jueces y magistrados, aspecto que en la práctica sí ocurrió. El Consejo nace como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, marcando un hito histórico fundamental, ya que antes de su creación y vigencia la forma de seleccionar personal y aplicar disciplina judicial era absolutamente discrecional, supeditado a las visiones particulares o individuales que tenían Ministros, Vocales y Jueces.

La Constitución Política del Estado, es la norma fundamental para la estructura del Estado, tiene carácter permanente, que la mantiene estable a través de los diferentes procesos de transformación que tiene el Estado. Mientras las leyes secundarias y los reglamentos pueden modificarse periódicamente, se considera que la Constitución debe asegurar la unidad y trascendencia de las instituciones durante largos períodos, que hagan posible el progreso ordenado de la sociedad. Por esta razón, se entiende como “condiciones de reforma”, a la protección para la permanencia de las leyes constitucionales. Este fue el criterio, según el Dr. P. Dermizaky (2000), que tuvo en mente Oliverio Cromwell cuando promulgó su “Instrumento de Gobierno” en Inglaterra, con la finalidad de dotar a su país de una base institucional permanente que trascendiera la duración de los gobiernos y que se sobrepusiera al parlamento. Es también

el propósito de los constitucionalistas, quienes tratan de modelar sus textos institucionales en esta línea de conceptos.

Toda Constitución Política, es el reflejo de una situación de equilibrio entre las fuerzas sociales actuantes y representadas, equilibrio que puede ser roto o alterado por circunstancias violentas o por el transcurso del tiempo, siendo por ello necesario reformar la Constitución de acuerdo a la nueva situación. Por lo tanto, toda reforma, en consecuencia, ha de responder cuidadosamente a las necesidades sociales, sin sobrepasarlas para evitar instituciones artificiales, postizas, ajenas a la realidad nacional. Por esto observa Loewenstein que “cuando más se ha identificado a una nación con su constitución, tanto más reservada se debe mostrar en el uso del procedimiento de reforma constitucional”.¹³

En muchos países en proceso de desarrollo, los gobernantes tratan de suplir la falta de una estrategia política adecuada, mediante reformas constitucionales improvisadas, verticalistas y forzosas. De aquí que en Bolivia se haya “reformado” muchas veces la Constitución, mientras en otros países todavía subsisten sus primeras constituciones.

Toda reforma constitucional reconoce generalmente limitaciones en cuanto a la extensión del texto, en cuanto a determinados preceptos fundamentales y respecto al tiempo en que debe hacerse. En algunas constituciones como la nuestra prohíbe una reforma total, en otras algunas se prevén previsiones que impiden reformar el sistema de gobierno, las instituciones básicas y los derechos fundamentales de las personas.

La Constitución Boliviana ha sido reformada en diferentes oportunidades al margen del procedimiento que la misma señala, al calor de las improvisaciones de los gobiernos de facto, cuyos titulares, en su afán de “justificar” la captura del poder, han convocado frecuentemente a “asambleas constituyentes” no legales (que en ese entonces no estaban previstas en el régimen constitucional), para “legitimar” su gestión y reformar la Ley fundamental.

El título II de la Parte Cuarta (arts. 230 al 233) prescribe que la Constitución sólo puede ser reformada, previa declaración de la necesidad de las reformas en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes en cada una de las cámaras. Esta ley, así sancionada, será promulgada por el Presidente de la República, quien no podrá vetarla.

Una vez promulgada la ley sobre la necesidad de la reforma, ésta será considerada en las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional, en la Cámara donde se originó el proyecto, y si la

¹³ Loewenstein, reformas constitucionales.

reforma fuere aprobada por dos tercios de votos, pasará a la otra para su revisión, que también requerirá dos tercios de votos. Los demás trámites serán los mismos que señala el procedimiento legislativo (arts. 71 y sgtes.). La ley que sanciona la reforma será promulgada asimismo por el Presidente, sin observaciones. Cuando se modifique el período del Ejecutivo, la enmienda se aplicará desde el período siguiente. En el caso del Poder Judicial, las reformas y modernización de sus estructuras que se inician en la década del 90, responden, en términos generales, a esa percepción creciente de la necesidad de transformar la obsolescencia de su realidad.

Esto se tradujo en la creación de nuevos órganos jurisdiccionales y administrativos, necesariamente acompañada por un proceso azaroso y defectuoso, aún inconcluso, de reforma de los cuerpos legales, esto se ve claramente reflejado en el trabajo de consultorías internacionales que desarrolla el PRI en el componente de Reforma del Poder Judicial de Bolivia. Ahora bien, esta configuración de reformas cambia sustancialmente con la Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente.

“Este vasto experimento de ingeniería política, ha creado un panorama que aparece en nuestro escenario con luces y sombras, con méritos y deméritos a la hora de efectuar un balance objetivo de logros y resultados. Si bien la desconcentración de funciones administrativas y jurisdiccionales, alivió la pesada carga de responsabilidades de algunos órganos como la Corte Suprema y las Cortes Superiores, también ha traído como contrapartida vectores de riesgos serios, que atañen directamente a la unidad del Poder Judicial”.¹⁴

Esto hace analizar que a la hora de la reforma constitucional, el principio de descentralización y desconcentración de funciones, generalmente cedió ante la repetición mecánica del modelo clásico de organización del Estado, de modo que ahora tenemos órganos que funcionan como compartimentos estancos, como fragmentos desagregados que no logran constituir el todo y que, incluso, parecieran rehuirse entre sí, al proclamar cada uno, por separado, una independencia malentendida, todo lo cual asegura la necesidad de pensar en un nuevo modelo de organización orgánico, jerárquico y funcional para el Poder Judicial, nuestra principal meta investigativa.

Pero no se trata sólo de problemas estructurales, son el reflejo, se combinan y se refuerzan con la cultura del viejo Estado. Analizando los procesos históricos, se puede afirmar que en gran medida, las tendencias centralizadoras, burocratizantes, compartimentadoras, reacias a la cooperación, perviven en los hábitos y el pensamiento de los mismos miembros del Poder Judicial.

¹⁴ Conclusiones del Proyecto de Reforma Institucional. Componente Poder Judicial.

Emerge una necesaria coordinación para un funcionamiento renovado de los Poderes del Estado. Es imperativo erradicar los viejos estilos feudales de trabajo, que conspiran contra una relación cooperativa y auspiciosa entre los diferentes órganos del Poder Judicial y también, como decimos, dentro de ellos mismos, si se desea verdaderamente constituir una probada comunidad, capaz de encontrar por sí misma soluciones a sus graves problemas y diferencias, en algunos casos endémicas.

El rol, el quehacer y la razón misma de la función de autoridades del Poder Público, se justificarán siempre y cuando logren la felicidad del pueblo; lo contrario, es esencialmente traición, miseria, corrupción, hambre, odio, racismo, discriminación, terrorismo, apropiación indebida de los recursos del Estado, con consecuencias de profunda miseria y extrema y media pobreza .

13.4. CREACIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

En los artículos 122 y 123 de la Constitución, se especifica la naturaleza, composición y atribuciones del Consejo de la Judicatura, en base a los siguientes conceptos:

Naturaleza, composición, período y sede.- Esta instancia, es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, que preside el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integran cuatro miembros denominados consejeros de la Judicatura, con título de abogado y diez años de ejercicio idóneo de la profesión o de la cátedra universitaria, los mismos que son designados por dos tercios de votos del total de los miembros presentes del Congreso Nacional, y desempeñan sus funciones durante diez años, teniendo como sede la ciudad de Sucre.

Atribuciones.- El Consejo de la Judicatura tiene las siguientes atribuciones:

Proponer nóminas al Congreso Nacional para la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia; y a ésta para la designación de vocales del Tribunal Agrario Nacional y de las Cortes Superiores de Distrito, y a éstas para el nombramiento de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales.

Escalafón y presupuesto.- Le corresponde administrar el escalafón judicial, ejercer poder disciplinario sobre los vocales de las cortes, jueces y funcionarios judiciales, así como elaborar y ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial, según el art. 59-3 de la C.P.E. Ley del Consejo de la Judicatura.- (N° 1817 de 22-12-97). Tiene seis títulos, cincuenta y seis artículos, cuatro disposiciones especiales, siete disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El título I contiene disposiciones generales (naturaleza, composición, designación, atribuciones, etc.). El título II se ocupa de la organización del Consejo; el título III de la organización administrativa; el IV de los recursos humanos; el V del régimen disciplinario y el VI de disposiciones especiales, finales y transitorias.

La implementación de esta instancia legal administrativa, trajo consigo una serie de incoherencias, contradicciones y discordancias, al interior del Poder Judicial, que hasta hoy tiende a mantener sus anteriores estructuras burocráticas, a pesar del avance y surgimiento de nuevos modelos de administración de justicia, generando resistencia, razón por la cual después de siete años de su creación, aún las relaciones con la Corte Suprema y el Poder Judicial presentan continuas contradicciones. Otro factor concursante que a juicio nuestro impide el éxito del cambio, son las actuales normas legales que presentan vacíos jurídicos por ser defectuosas.

Criterios de diferentes profesionales y legos en derecho, concuerdan que una solución efectiva al buen funcionamiento de este órgano, sería desagregar la parte disciplinaria de la administrativa.

El ámbito administrativo del Poder Judicial es uno, de hecho y de derecho, que junto al componente disciplinario pertenece a la competencia del Consejo de la Judicatura. Esta función en la actualidad está dividido en cuatro segmentos: Corte Suprema, Cortes Superiores y Juzgados, Tribunal Constitucional y Tribunal Agrario. Ahora, con la coordinación establecida, la realidad reclama que esa división desaparezca, ganando la unidad que tanta falta hace a la fortaleza del Poder Judicial.

Después del conjunto de reformas que cambió la estructura del Poder Judicial y que intensificó necesariamente las relaciones con los otros Poderes: Legislativo y Ejecutivo, se ha creado un clima de mayor contacto y entendimiento, aunque subsisten temas pendientes, urgentes y, casi insostenibles, para el normal desenvolvimiento de los órganos judiciales, así como para una coherente y efectiva aplicación de normas y Códigos de nueva generación.

En los artículos 122 y 123 de la Constitución, aparecen la naturaleza, composición y atribuciones de este órgano del Poder Judicial, estas son: El órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, que preside el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integran cuatro miembros denominados consejeros de la Judicatura, con título de abogado y diez años de ejercicio idóneo de la profesión o de la cátedra universitaria. Estos consejeros son designados por dos tercios de votos del total de los miembros presentes del Congreso Nacional, y desempeñan sus funciones durante diez años. Este consejo tiene sede en la ciudad de Sucre.

Así mismo , el Consejo de la Judicatura tiene las siguientes atribuciones:

Proponer nóminas al Congreso Nacional para la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia; a ésta para la designación de vocales del Tribunal Agrario Nacional y de las Cortes Superiores de Distrito, y a éstas para el nombramiento de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales.

Por otra parte, le corresponde administrar el escalafón judicial, ejercer poder disciplinario sobre los vocales de las cortes, jueces y funcionarios judiciales, así como elaborar y ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial, según el art. 59-3 de la C.P.E. Ley del Consejo de la Judicatura.- (N° 1817 de 22-12-97). Tiene seis títulos, 56 artículos, cuatro disposiciones especiales, siete disposiciones transitorias y dos disposiciones finales, así el título I contiene disposiciones generales (naturaleza, composición, designación, atribuciones, etc.), el título II se ocupa de la organización del Consejo; el título III de la organización administrativa; el IV de los recursos humanos; el V del régimen disciplinario y el VI de disposiciones especiales, finales y transitorias.

CAPÍTULO II
LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA
EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA BOLIVIANA

14.1.- ANTECEDENTES GENERALES

El avance democrático de los estados y sociedades, es el resultado de una larga lucha por lograr consagrar sus fundamentales derechos de justicia e igualdad, contexto en el cual esta inmerso el desarrollo del derecho como ciencia, como resultado de diferentes concepciones ideológicas que se contribuyeron a definir sus campos de acción. Así surge como una necesidad, la consideración del derecho administrativo, constituyéndose un campo normativo nuevo y de alta utilidad en el desenvolvimiento de las instituciones públicas y privadas. Es así, que han surgido diferentes legislaciones basadas en una nueva doctrina y jurisprudencia disciplinaria, sin embargo su avance es lento debido a la existencia de una diversidad de conceptualizaciones, sobre lo que significa el regular los procedimientos y sanciones emergentes de la comisión u omisión de faltas muy graves, graves y leves.

La orientación internacional doctrinaria del régimen disciplinario está basado en un Estado Social de Derecho, cuyo soporte es el respeto a la dignidad humana, considera que las actividades que realiza el Estado y sus servidores públicos, deben estar enmarcados de idoneidad, oportunidad, eficacia, eficiencia y transparencia, que es la fundamental demandan de los ciudadanos de un país.

La doctrina y la jurisprudencia europea y latinoamericana son uniformes, cuando coinciden que el fundamento y la justificación de la potestad disciplinaria sancionadora del Estado, deriva del ordenamiento jurídico, lo que la hace inalienable e irrenunciable; constituyendo una facultad que permite exigir a los funcionarios públicos o servidores judiciales (subalternos) el cumplimiento de los deberes y obligaciones que han asumido.

En este marco, la responsabilidad disciplinaria se considera como una normativa especial, que busca que las conductas de los funcionarios que salen del marco jurídico en su comportamiento sean juzgadas con prontitud, pero con respeto de las normas elementales del debido proceso, de la publicidad de la contraversión de la prueba y sobre todo con respeto a la dignidad humana. No se concibe un proceso disciplinario a espaldas del funcionario, cada una de las etapas, aún la preliminar, debe estar regida por el respeto al derecho de la defensa, siendo el objeto del Derecho Administrativo Disciplinario el que evita tales aberraciones en el mundo jurídico, pues con él, además de indicar quién es el titular de la potestad disciplinaria, establece las conductas sancionables y las reglas de su aplicación.

Este cometido no se logra si en el desempeño de sus funciones no se le somete a un régimen estricto, no por ello desproporcionado, para responder disciplinariamente de los actos de sus servidores. El funcionario público, sobre todo el servidor judicial, por esa concepción filosófico-política del Estado, está sometido a diferentes responsabilidades que van desde el campo penal, civil, familiar, hasta la administrativa disciplinaria que comprende inclusive las contravenciones o faltas leves que pudieren cometer en el ejercicio de sus funciones.

14.2.- CONCEPTOS Y DEFINICIONES DEL DERECHO DISCIPLINARIO.

Rafael Darío Restrepo Quijano, Procurador ante el Tribunal Administrativo de Antioquia-Colombia (tratadista de Derecho Administrativo Disciplinario) sostiene que en el “Derecho Administrativo Disciplinario se envuelven los derechos, deberes, prohibiciones, las inhabilidades y las incompatibilidades de los servidores públicos, las faltas y sus sanciones y la manera de adelantar los procesos disciplinarios”.
(1)

Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de derecho usual, define al derecho disciplinario como “el castigo, pero sin relieve penal, que se reconoce en todas las esferas de la vida, desde la corrección paterna permitida sobre los hijos hasta el severo régimen de cuarteles, campamentos y ejércitos en campaña, pasando por el que asegura el buen servicio y debida jerarquía en los empleos públicos, en las relaciones laborales, en la administración de justicia”. Agrega que “el derecho disciplinario requiere diversidad jerárquica, y corresponde al superior frente al inferior. No se admite en sentido inverso, por constituir insubordinación o falta de respeto; aunque en tales casos suele concederse cierto recurso ante el inmediato superior del jefe abusivo, en apariencia al menos.

El fundamento de este derecho se encuentra en la necesidad del cumplimiento de los fines característicos de cada actividad o institución, y no es lícito utilizarlo para finalidades extrañas a ella; ni siquiera favorables a la víctima, como si un oficial arrestará a un soldado para lograr que éste aprovechara en estudios ajenos a la milicia. Esta facultad se reduce a las faltas más o menos leves; pues, ante un delito, sin perjuicio de la medida que lo disciplinario aconseje cuando a su competencia se refiera, lo que procede es la denuncia; así, cuando un obrero roba en la empresa, no sólo cabe suspenderlo, y aún despedirlo, sino que existe obligación de dar cuenta del hecho a la autoridad” (2.)

¹ RESTREPO QUIJANO, Rafael Darío. Derecho Administrativo Disciplinario. Medellín Colombia. Editorial Leyer Ltda. Ediciones jurídicas 2002. Pág. 5.

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edición N° 28, Tomo III. Editorial Heliasta. Pág. 131.

El tratadista español Renato Alessi, sostiene que “poder disciplinario es aquel que corresponde a la administración pública para castigar con determinadas sanciones, el comportamiento de quienes estén obligados a la administración por relaciones en las que concurra una relación de supremacía especial que se ejerza sobre los mismos, cuando el referido comportamiento perjudique el debido cumplimiento de la relación administrativa principal”³. Para Rafael Bielsa, “el poder disciplinario no es exclusivo del régimen de Derecho Público, ni es necesario que esté instituido en la Ley, ni siquiera autorizado por ella; aunque en principio debe estarlo. En la familia ese poder lo ejercen los padres, no sólo para corrección de los hijos, sino también para preservación de la unidad moral de la familia, y se reprende no por lo que ha hecho, sino para que no vuelva a hacerlo. En el campo laboral también lo ejerce el patrón en defensa de la regularidad y moralidad en la esfera del trabajo. Concluye que debemos convenir en que el poder disciplinario, desde luego jurídico en sus manifestaciones y ejercicio, no tiene como fundamento la sola represión, ni la corrección de los agentes, funcionarios y empleados, sino la defensa de la autoridad integral de la administración pública”.(4)

Según Bartolomé Fiorini, “La potestad disciplinaria se distingue como la actividad de la custodia y buen orden de la función y organización de la administración pública sobre sus agentes, correspondiendo su reglamentación al derecho disciplinario. La juridicidad de la potestad disciplinaria instituye también el procedimiento disciplinario”. (5)

Julio E. Pratt, sostiene que “El poder disciplinario consiste en la facultad de la administración de aplicar sanciones mediante la observancia de un procedimiento especialmente establecido a estos efectos, con el objeto de mantener el orden y el correcto funcionamiento del servicio a su cargo. Es la consecuencia directa del poder de mando y de la facultad de vigilancia que corresponde a cada jerarca sobre todo sistema, al tener a su cargo la vigilancia del mismo, le compete apreciar las conductas de los titulares orgánicos y de los funcionarios en general adscritos al sistema orgánico, del cual es jerarca”.(6)

Para Eloy Lares Martínez, “Incorre en responsabilidad administrativa el agente público que, en ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, afecta la disciplina o el buen funcionamiento del servicio. Se denomina igualmente responsabilidad disciplinaria. Las infracciones a los deberes del funcionario se

³ ALESSI, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo. Barcelona. 1070, trad. Buenaventura Pellisé. T. I. Pág. 231.

⁴ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. T. III., Buenos Aires, 1964. Pág. 357.

⁵ FIORINI, Bartolomé. Manual de Derecho Administrativo. T. I., Buenos Aires. Pág. 600.

⁶ PRAT, Julio E. Derecho Administrativo. T. I. Montevideo, 1977. Pág. 154.

sancionan con medidas disciplinarias, impuestas por el superior jerárquico, tales como la amonestación, la suspensión temporal del empleo y la destitución”. (7)

Gustavo Humberto Rodríguez, define como “La capacidad que tiene la administración o cualquier otra rama del poder público que actúe en función administrativa- de exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administradora, investigando las faltas administrativas e imponiendo las sanciones igualmente administrativas a los funcionarios infractores”. 8

Miguel Gonzáles Rodríguez, afirma que “La potestad disciplinaria es el poder o potestad que tiene la administración para exigir a los funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes y eventualmente sancionar a quienes cometan faltas, en orden a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios a su cargo”. 9

Para Ernesto Saa Velasco, “El poder disciplinario es el imperio sancionador de naturaleza política que tiene a su disposición el Estado contra los funcionarios y agentes que observen “mala conducta” o deficiencias en el desenvolvimiento de las funciones públicas”. (10)

14.3.- PODER SANCIONADOR DEL ESTADO .

14.3.1. Fundamento filosófico.

Todo autor de un delito, de una infracción, de una conducta dolosa o culposa tipificada en los diferentes códigos, vulnera el ordenamiento jurídico.

Ante esta vulneración, el Estado mediante su poder coactivo que se materializa en el jus puniendi, tiene la potestad y la competencia para sancionar cualquier delito en acuerdo a su gravedad.

⁷ LARES MARTÍNEZ, Eloy. Manual de Derecho Administrativo. Tercera Edición. Caracas. 1975. Pág. 432.

⁸ RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo Disciplinario. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1989. Pág. 12.

⁹ GONZÁLES RODRÍGUEZ, Miguel. La Función Pública en Colombia. Ediciones Rosaristas. Bogotá. 1985. Pág. 126.

¹⁰ SAA VELASCO, Ernesto. Teoría Constitucional Colombiana. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá. 1995. Pág. 387.

Según algunas corrientes del pensamiento jurídico, esta acción tiene su sustento en la necesidad jurídica de subsistencia de un Estado de derecho, explicación que a nuestro parecer, es simplista, incipiente y por qué no decirlo, sin esencia del concepto.

Otra corriente filosófica se ampara en el derecho natural, según sus doctrinantes, el castigo debe basarse además del interés público, en la solidaridad humana y en la conciencia social. Esta posición no deja de ser meta jurídica y por qué, descansa en supuestos indeterminados, de difícil comprensión y con una gama de opositores dentro de la misma corriente. La lógica jurídica no es ajena a este problema, ya que fundamenta la potestad sancionatoria del Estado en el derecho positivo, por tanto, la facultad de reprimir o sancionar, es una manifestación del poder que se deriva del derecho de legislar, de donde se puede concluir que: “No hay derecho de pena anterior a la ley, sino que el jus puniendi es un poder del Estado que nace y se deriva de su soberanía, que es irrenunciable y que se configura en la Constitución Política del Estado (CPE) y en la ley.

El Estado Social de Derecho fundado en la ley, hace que la aplicación del jus puniendi establezca entre el Estado y el infractor, situaciones jurídicas individualizadas y no meras relaciones de fuerza, considerando al Estado en una posición de supremacía general, donde las situaciones de los súbditos son objetivas e impersonales propias de un Estado absoluto.

Las normas sancionadoras coinciden con las de otra clase, ya que recaen sobre valores comunes al individuo (presunción de inocencia, debido proceso en sus múltiples manifestaciones, libertad, dignidad humana, igualdad, derecho al trabajo y otros.

Finalmente es importante recordar, que este poder sancionador no es absoluto, porque al ejercerse coloca al investigador y al sancionador, dentro de los límites constitucionales y legales que para ese efecto señala el ordenamiento positivo de un país.

3.2. Fundamento Institucional.

Según algunos tratadistas, el carácter institucional del Estado es el que justifica su poder sancionador, porque su accionar tiene directa relación con la sociedad, la misma que precisa de una disciplina reguladora. Esta visión del derecho sancionador tiene sólo el fin de mantener el orden de esta institución y reprimir coactivamente las conductas contrarias a la institución. En base a esta definición, consideramos que no es suficiente la competencia y potestad de un Juez para emitir sanción sin un elemento orgánico. En este sentido y retomando el tema de investigación, sólo existirá sanción administrativa cuando deba

imponerla la administración. Todas las sanciones emanan de un fondo común: servir a la administración. Esta posición se apoya en que toda administración que se regule como función de gestión, tiene por sí potestad sancionadora, si existe y se reconoce un ordenamiento jurídico.

3.3. Fundamento Jurídico.

El Estado bienestar surgió a principios de siglo en Europa como respuesta a las demandas sociales: el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones rusa y mexicana y las innovaciones durante la república de Weimar, la época del New Deal en los Estados Unidos, sirvieron para transformar el reducido Estado liberal en un complejo aparato político-administrativo generador e impulsor de toda la dinámica social. Desde ese punto de vista, el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad.

En este sentido, el Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídica-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Respuesta que estuvo fundamentada en los nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos, manifestada institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política.

Desde el punto de vista de este trabajo, considero que el auténtico fundamento de la potestad sancionadora del Estado y por ende de la administración, es el jurídico. Definición que rechaza dos importantes postulados que son:

- La existencia de penas anteriores a la ley.
- El origen institucional de la potestad sancionadora.

En este sentido, se puede afirmar que la potestad sancionatoria del Estado y de la administración, tiene su origen en la norma suprema, conforme a la regulación propia de un Estado de Derecho. La Constitución Política del Estado –norma suprema- es la única fuente originaria de la potestad sancionatoria disciplinaria, en base a ello, las leyes ordinarias desarrollan su contenido. La Constitución Política del Estado, configura y ordena la existencia de los tres poderes del Estado, por otra, establece los límites de ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad.

Entonces, sólo en un Estado de Derecho es donde nace la Constitución, no sólo como una garantía de respeto a las libertades individuales, sino como un perfeccionamiento técnico que replantea los problemas más fundamentales del derecho, comprendiendo en éste, el derecho sancionador.

El Estado de Derecho, nació de una reacción interna contra el absolutismo, sustentado en un Estado Social de Derecho, por lo que:

- Lo primero que debe ser advertido, es que el término social, ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple concepto retórico que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y el Estado.
- La incidencia del Estado Social de derecho en la organización sociopolítica, puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. El cualitativo se fundamenta en el tema del Estado bienestar y el cuantitativo bajo el tema de Estado constitucional democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante, cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto, por lo que complementariedad es evidente.

Esta relación han producido en el derecho, no sólo una transformación cuantitativa debido al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera:

- Pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material, y
- Por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos.

Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que actualmente se interpretan, sobre los principios básicos de la organización política.

La complejidad del sistema, tanto en lo que se refiere a los hechos, objeto de regulación, como la regulación misma, hace infructuosa la pretensión racionalista que tiende a prever todos los conflictos sociales posibles para luego asignar a cada uno de ellos la solución normativa correspondiente.

En el sistema jurídico del Estado social del Derecho, se acentúa de manera dramática el problema – observado ya por Aristóteles- que planteaba la necesidad de adaptar, corregir, acondicionar la aplicación de la norma, por medio de la intervención de autoridad competente. Pero esta intervención no se manifiesta sólo como el mecanismo necesario para solucionar una disfunción, sino también y sobre todo,

como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad, es decir, para favorecer el logro del valor justicia (de la comunicación entre el derecho y la realidad), así ello conlleva un detrimento de la seguridad jurídica.

Es justamente en esta relación entre justicia y seguridad jurídica es en donde se encuentran el salto cualitativo ya mencionado. El sistema jurídico creado por el sistema liberal tiene su centro de gravedad en el concepto de ley, de código, en consecuencia la norma legal, asumió una enorme importancia formal y material, como principal referente de la validez y como depositaria de la justicia y de la legitimidad del sistema. En el Estado intervencionista se desvanece buena parte de la importancia formal (validez) y de la importancia material (justicia) de la ley.

14.4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DEL ESTADO.

En base a lo anterior, queda claro que la potestad disciplinaria y la acción disciplinaria del Estado, ejercida a través de sus ramas y órganos, encuentran su marco de conceptualización y naturaleza en la Constitución Política del Estado y en las leyes ordinarias que desarrollan su contenido. Entonces debe tenerse en cuenta que la libertad natural del hombre, la autodeterminación racional cuando es regulada por el derecho, se transforma en derechos subjetivos de libertad o de libertades públicas.

Por tanto es imperativo concebir el poder como una institución jurídica y no como simple fuerza, ya que se encuentran todos los componentes que justifican la estructura del poder sancionador del Estado y de su administración.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS LEGAL Y COMPARADO
DEL ACTUAL
RÉGIMEN DISCIPLINARIO JUDICIAL EN BOLIVIA

El Art. 116 de la Constitución, concordante con la primera parte del Art. 33 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) dice que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distritos, los tribunales y jueces de instancias y demás tribunales y juzgados que establece la ley (el Consejo de la Judicatura, forma parte del Poder Judicial).

El Art. 13-V-1, 2, 3 de la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura (**en materia disciplinaria y de control**), dispone la capacidad de ejercer potestad disciplinaria sobre vocales, jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos; además, de delegar funciones disciplinarias a las autoridades judiciales; realizar inspecciones periódicas de carácter administrativo y disciplinario a los tribunales, juzgados y órganos administrativos, para verificar el cumplimiento de sus deberes.

Asimismo, el Art. 13-VI- 1 y 2 de la misma Ley N° 1817, establece que en materia reglamentaria el Consejo de la Judicatura elaborará, aprobará y modificará reglamentos y, en su caso, los dejará sin efecto por mayoría absoluta de votos; además de emitir acuerdos y dictar resoluciones.

En ese marco, el Plenario del Consejo de la Judicatura elaboro y puso en vigencia el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial y su respectivo Manual de Funciones de la Unidad de Régimen Disciplinario el año 2000. Sin embargo, esa normativa rápidamente ha quedado obsoleta frente a las

exigencias y necesidades actuales en materia de disciplina judicial, por lo que es urgente realizar ajustes, adecuaciones constitucionales y proyectar una nueva estructura organizativa.

Actualmente la Unidad de Régimen Disciplinario está organizado de la siguiente manera: Un director nacional, tres abogados investigadores con experiencia e iniciales; y a nivel de distritos tiene un director y un jefe de investigaciones.

Estructura que tiene muchas dificultades para implementar un sistema adecuado de control administrativo, por ello se hace inminente realizar una reforma en función a organizar una nueva estructura, contemplando la necesidad de incorporar la jurisdicción disciplinaria al sistema judicial, con tribunales conformados, respetando el principio del juez natural, precisamente porque contraviene al Art. 14 de la Constitución y porque en la actualidad los tribunales disciplinarios han estado siendo organizados después de los hechos catalogados como faltas muy graves, graves y leves.

15.1.- DESARROLLO DEL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

15.1.1.- APLICACIÓN DEL METODO DELPHY

Antes de tomar en cuenta sus valoraciones, se procesaron las preguntas 1 y 2 relacionadas con su competencia como expertos (ver Anexo 3) y se calcularon los Coeficientes de Información (Ki) y de argumentación (Ka) de los mismos, pudiendo constatar que los 14 son valorados en un nivel de alta competencia, considerando como alto aquellos donde su coeficiente de competencia esté comprendido entre 0,75 y 1, lo cual hizo que consideremos todas las opiniones vertidas por los profesionales seleccionados inicialmente.

Para lograr una eficiente correlación, las opiniones fueron procesadas a través del Método Delphy, válido para este tipo de investigación de corte social (Ciencias del Derecho) y que posee como prueba de validación teórica en la estadística no paramétrica un elevado grado de fiabilidad, con un margen de error de 0,001%.

Para esta indagación fue necesario la confección de un cuestionario de 5 preguntas (ver Anexo 3) a través de las que se manifestaron los siguientes indicadores:

- Nivel de significación relacionado con el establecimiento de una nueva jurisdicción disciplinaria en el Poder Judicial de Bolivia y las cualidades que ésta debe tener.
- Valoración sobre las competencias disciplinarias que contribuya al mejoramiento en el desempeño de la administración de justicia.

- Nivel de significación de los problemas legales que en la práctica del derecho tiene relación con la actual organización del Poder Judicial.
- Nivel de significación que los expertos le dan a la autoridad jerárquica al Consejo de la Judicatura, como la máxima instancia del ejercicio de la potestad disciplinaria.
- Valoración sobre las urgentes adecuaciones constitucionales y elaboración de un nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.

De acuerdo con el procesamiento estadístico, se establecieron las siguientes categorías:

Inapropiado serán los ítems que estén por debajo de -15,4.

Poco apropiado, menos de -13,84.

Apropiado, se expresa entre -13,84 y -5,13.

Bastante apropiado, se ubica entre -5,13 y 3,53.

Muy apropiado, se ubica entre 3,53 y 15,4.

El establecimiento de una nueva jurisdicción disciplinaria con competencias disciplinarias que contribuya al mejoramiento en el desempeño de la administración de justicia fue valorado apropiado por los expertos en un nivel de significación de -0,158 (ver anexo) considerado en el Nivel de significación relacionado con el establecimiento de una nueva jurisdicción disciplinaria en el Poder Judicial de Bolivia y las cualidades que ésta debe tener.

El nivel de significación de los problemas legales que en la práctica del derecho tiene relación con la actual organización del Poder Judicial, lo catalogaron de muy apropiado con los niveles de significación de 0,51 (ver anexo 5).

El Nivel de significación que los expertos le dan a la autoridad jerárquica al Consejo de la Judicatura, como la máxima instancia del ejercicio de la potestad disciplinaria, la consideran bastante apropiada, con un orden del -0,002 (ver anexo).

En la valoración sobre la necesidad de urgentes adecuaciones constitucionales y elaboración de un nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, los expertos consideran que es un elemento vital para la incorporación de la jurisdicción disciplinaria y en un nivel de -0,178 bastante adecuado (ver anexo).

Finalmente, los encuestados consideran apropiado, con niveles de significación entre -0,158, determinar al Consejo de la Judicatura con todas las facultades y prerrogativas constitucionales como órgano

administrativo y disciplinario reglamentando y adecuando a la legislación vigente el ejercicio de la potestad disciplinaria (ver anexo).

15.2. ENTREVISTA A EXPERTOS EN ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL BOLIVIANO.

Para conocer el Criterio de Expertos en organización del Poder Judicial , se realizaron sesiones de trabajo individual donde participaron 14 profesionales, dentro de ellos encontramos: docentes, maestrantes en Educación Superior, jueces, magistrados del tribunal y abogados en general, donde se pudieron recoger los criterios y opiniones que tienen estos profesionales sobre la importancia de diseñar una nueva jurisdicción disciplinaria para el Poder Judicial Boliviano, adecuada a los preceptos constitucionales vigentes y sin contradicciones con otras leyes, en la perspectiva de un mejoramiento en la actuación y articulación de una justicia más eficiente y eficaz.

A modo de resumen, se ha realizado una caracterización del funcionamiento actual del Poder Judicial de Bolivia en materia disciplinaria, a partir de la revisión documental realizada a la información existente en ese campo y la experiencia desarrollada en los procesos disciplinarios dirigidos desde el Consejo de la Judicatura, en las últimas gestiones.

Las entrevistas realizadas a especialistas en la organización del Poder Judicial, fueron dirigidas a Ministros, Magistrados, Consejeros y Jueces, y con la aplicación de la técnica de criterio de expertos, procesada a través del Método Delphy, se aplicó a abogados y docentes universitarios expertos en derecho constitucional.

El ex Presidente de la Corte Suprema, y ex Presidente interino de la República ,Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé, en una participación pública en el Poder Judicial, señalaba:

“Es fundamental asumir una conciencia de qué es lo que estamos haciendo como Poder Judicial. Este no es un momento fundacional del Poder Judicial de la República de Bolivia, existe hace mucho tiempo; los últimos 20 años han sido particularmente críticos, primero porque se desenvuelven en democracia, en un Estado de Derecho, que cada vez se está perfeccionando más, en el que el Poder Judicial, si bien ha sido objeto de reformas importantes, sin embargo, no ha acompañado este proceso tan intenso y sostenible de la reforma, ya que las reformas se han constreñido a crear órganos y la estructura del Poder Judicial se ha

quedado casi intacta y en muchos casos con prácticas similares a las que existían con el nacimiento de la República y que nos vienen desde la Real Audiencia de Los Charcas”.²⁴

El desafío principal de este Poder del Estado, es que la justicia llegue de verdad al pueblo, por cuanto el sentimiento de la población es que no hay justicia, por lo que debemos responder de manera eficiente y eficaz al encargo social, para ello es necesario efectuar un breve análisis de la realidad: ¿Qué grado de confianza merece el Poder Judicial a través de todos sus órganos? Estamos en una posición lamentable; primero está la Iglesia, luego los Medios de Comunicación, los Comités Cívicos, la Autoridades Originarias, la Central Obrera Boliviana, los Gobiernos Municipales, la Corte Electoral y luego recién en noveno lugar el Poder Judicial, esto debe hacernos reflexionar para revertir dicha imagen y una forma es la Reforma Judicial.

Si bien hemos expresado los resultados concretos a partir de la aplicación de instrumentos, no menos importante se muestra el análisis documental realizado para la fundamentación de la presente tesis. Es por ello, y teniendo en cuenta la importancia del contenido que significa el actual trabajo que desarrolla el Consejo de la Judicatura con un proceso de reestructuración e institucionalización en el campo administrativo y disciplinario, resumiremos a continuación algunas partes esenciales:

a) El Poder Judicial en Bolivia no es ajeno a los males del resto del sector público y del mismo modo que otros países de la región, constituye un Poder del Estado sin total independencia del Poder Ejecutivo ni del poder político, a pesar que la Constitución Política del Estado (CPE) dispone su independencia y sometimiento únicamente a la ley.

b) Entre 1936 y 1982, se han presenciado 16 purgas masivas en el Poder Judicial, forzadas por el Poder Ejecutivo, que lo han subordinado a los intereses del gobierno en ejercicio y de los intereses políticos en general. El retorno de la democracia en 1982 no cambió substancialmente la situación, toda vez que la dinámica de alternancia de partidos en la administración del gobierno provocó una elevada inestabilidad judicial en todos los sentidos y jamás se pudo, ni se podía hablar de disciplina judicial. De este modo, la desconfianza del público en general en el sistema judicial es muy grande. Además, las decisiones judiciales no están basadas en criterios uniformes y previsibles, generando dudas sobre los resultados de los procesos y de la aplicación de las previsiones legales, que nunca tuvieron control antes de la vigencia del Consejo de la Judicatura.

c) Los cobros extralegales constituyen una práctica muy extendida en el sistema. Por otro lado, los querellantes y ciudadanos que demandan un trámite deben enfrentar demoras extraordinarias, lo que provoca una aversión generalizada al sistema; los reportes estadísticos indican que, pese a que no exige

²⁴ RODRÍGUEZ VELTZE, Eduardo. Participación en la Reunión con Representantes de Organismos Internacionales de Cooperación al Poder Judicial, a través del PRI, Corte Suprema de Justicia, 2004.

una carga de trabajo irracional, los retrasos exceden largamente los plazos legales tanto en casos penales, civiles y trámites administrativos en derechos reales.

d) Una parte importante de la sociedad no tiene acceso al sistema y mecanismos alternativos de resolución de disputas y tampoco para hacer efectivamente respetar sus derechos frente a determinadas situaciones e irregularidades que cometían y cometen los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones de servicio judicial.

e) Los problemas derivados de la débil autonomía del Poder Judicial, resultados de esa larga historia de supremacía del Poder Ejecutivo y de padrinazgos políticos, que redundaron en una inadecuada o ausente política de manejo de los recursos humanos y disciplina judicial, existen problemas específicos en el ámbito administrativo y de apoyo, entre los que se incluyen la ausencia de información y de jurisprudencia para el adecuado manejo de las causas judiciales y una deficiente organización de los juzgados y de los procedimientos y tareas de apoyo, todo ello sin control alguno.

f) Sólo la creación del Consejo de la Judicatura, establecida por la Reforma Constitucional de 1994, como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial; le confiere la facultad de control y ejercicio de la potestad disciplinaria. La organización y vigencia de la Unidad de Régimen Disciplinario data de marzo de 1999, a un año de funcionamiento del Consejo de la Judicatura. La normativa reglamentaria aprobada fue muy a cálculo e imitando básicamente la legislación española en esa materia, lo que en el tiempo, es decir, a la fecha, ha provocado desfases y vacíos naturales en el orden constitucional, legal y reglamentario.

g) Consideramos que los cambios, las transformaciones sociales y los nuevos paradigmas sociales, cimentado en el triple desafío de los derechos humanos, la democracia y el desarrollo, para posibilitar la construcción de la vida entre todos los pueblos, está demandando del sector justicia un profundo replanteamiento axiológico, fundamentalmente en el campo del régimen disciplinario..

Tratar de los valores es algo que se ha puesto de moda por las urgencias mismas que representa la humanidad en su dinámica actual.

En el nuevo milenio la sociedad en general, ha volcado su mirada hacia el ser humano, preocupándose de los valores que se suponen deben acompañarlo. Pero también fija su mirada en las instituciones que lo componen, para revestirlas de un nuevo talento ético que le permita dar respuestas coherentes y ejemplarizadoras en esta crisis social, pero también ante un nuevo orden jerárquico, orgánico y funcional que se va construyendo en el Poder Judicial, que exige un replanteamiento y adecuaciones del ejercicio de la potestad disciplinaria.

Si un primer desafío para la construcción de la vida son los derechos humanos, creemos que el sistema judicial de Bolivia está llamado a generar al interior de sus órganos, una profunda transformación que les posibilite ser garantes eficaces de dichos derechos, pero esto sólo será posible si el mismo aparato judicial logra purificarse de la corrupción y presentarse con coherencia y transparencia ante el pueblo boliviano como el ámbito que sanciona con su autoridad merecida el cumplimiento y garantía de los derechos humanos.

Existe un consenso de que la transformación de la justicia es una prioridad y una necesidad impostergable como medio para consolidar el estado de derecho a que aspira nuestra sociedad. Que podamos mostrar una justicia más eficaz, más eficiente, más pertinente, más accesible, más transparente, con menos niveles de impunidad y de vulneración de los derechos humanos y con una conciencia más desarrollada de su propia problemática y del rol que debe jugar en la sociedad, como factor de seguridad jurídica y de armonía social.

Las reformas o la propia reconceptualización de la Constitución Política del Estado y las leyes que rigen a los órganos del Poder Judicial en la Asamblea Constituyente en actual trabajo, con un paso previo como son las III Jornadas Judiciales, sin duda, que no puede dejar pasar el real fortalecimiento institucional del Consejo de la Judicatura como órgano independiente y autónomo para la persecución de las faltas disciplinarias.

Conscientes que las transformaciones institucionales requieren, para lograr su plena vigencia, de la participación y el compromiso global de todas las instancias judiciales, para mejorar el desempeño judicial. Es preciso modernizar y actualizar sus moldes de controles internos, los pesos y contrapesos, a fin de garantizar una justicia como un verdadero servicio público que debe orientarse en función del respeto a la eminente dignidad del ciudadano que lo requiere. Prestándose con los más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad.

15.3.- ENTREVISTAS A JURISTAS ESPECIALIZADOS.

Como parte de la investigación secundaria realizada, se elaboro un cuestionario con la finalidad de facilitar las entrevistas a especialistas del Poder Judicial, considerando fundamentalmente a Ministros, Magistrados, Consejeros y Abogados connotados del Poder Judicial Boliviano, dentro de los que se encuentran el Dr. Kenny Prieto Melgarejo, ex Ministro de la Excma. Corte Suprema; el Dr. Felipe Tredinick Abasto, Dr. José Antonio Rivera, Magistrados del Tribunal Constitucional; los Drs. Rodolfo Mérida Rendón y Guido Chávez Méndez, Consejeros del Consejo de la Judicatura y el Dr. Gabriel Peláez,

especialista en Derecho Constitucional, por mencionar algunos de ellos. (ver anexo 1). El objetivo fue valorar el estado de opinión o criterios sobre el régimen disciplinario del Poder Judicial.

El 100% de los entrevistados, consideran que la estructura del régimen disciplinario del Poder Judicial, ha cumplido un período importante de desarrollo y vigencia, sin embargo también consideran que ha llegado el momento de hacer ajustes y modificaciones con la finalidad de responder a las necesidades y exigencias de la realidad actual, porque la estructura del régimen disciplinario del Poder Judicial actual, aún no responde a las necesidades de este órgano del Estado.

Según el Dr. Gabriel Peláez, entre otras razones “...no se ha definido la naturaleza jurídica, las competencias y jurisdicción que debe abarcar el ejercicio de la potestad disciplinaria”, para el Dr. Guido Chávez, (15) coordinador de la Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial (URD) “...las reformas y el Reglamento de Procesos Disciplinarios, han tenido un proceso de maduración, que trajo consigo la aparición de nuevos y diversos problemas, que imponen un cambio y reformas radicales, tanto en la estructura organizativa de la URD, cuanto en su reglamentación y adecuación a las normas constitucionales y legales”. (16)

Ambos juristas comparten que existe un conjunto de deficiencias estructurales que tiene el Poder Judicial hoy día, emergentes de la aplicación misma de la potestad disciplinaria en los diferentes órganos del Poder Judicial; lo que ha creado una segmentación del Consejo de la Judicatura (Corte Suprema, Cortes Superiores y Juzgados, Tribunal Constitucional y Tribunal Agrario); normas legales defectuosas; tendencias burocráticas, compartimentadas y centralizadas en la actuación y pensamiento de los miembros del Poder Judicial, etc.

La interrogante recogida en el numeral 3 de la entrevista (ver anexo 1), relativa a que si debe o no permanecer la actual estructura de régimen disciplinario, dentro o fuera del Poder Judicial, los especialistas entrevistados coinciden en que debe permanecer dentro, que el problema está en “... se debería trabajar en la relación entre los elementos de la estructura del Poder Judicial y la disciplina, antes de seguir aplicando las normas reglamentarias y vacíos legales sin profundizar esta labor importante”.

¹⁶ CHÁVEZ MÉNDEZ, Guido. Transcripción de la Entrevista realizada. Sucre. En soporte magnetofónico. 6 de enero de 2006.

El Dr. Rodolfo Mérida Rendón, Consejero de la Judicatura coincide al decir que “...definitivamente el Consejo de la Judicatura con independencia jerárquica y funcional, debe plantear a la brevedad posible la incorporación de la jurisdicción disciplinaria, como una medida innovadora que no se contraponga a preceptos constitucionales, guiándonos que es la única manera de seguir luchando contra la retardación y la corrupción judicial en forma organizada y sistemática, sin que se esté afectando los derechos y garantías de las personas o funcionarios judiciales”. 17

Con referencia a la importancia del derecho disciplinario en Bolivia, planteado mediante las preguntas 5 y 5a (ver anexo 1), el Dr. Gabriel Peláez define que “...el problema de la disciplina judicial se ha agudizado principalmente por las jerarquizaciones que se imponen a la hora de aplicar los procesos y las sanciones. Considera que todos los funcionarios judiciales deberían estar sometidos a una disciplina sin privilegios. En base a su experiencia, afirma que el Consejo no ha logrado organizar una jurisprudencia disciplinaria adecuada, pues sobre casos similares existen fallos diferentes, entonces eso demuestra que la estructura disciplinaria esta organizada improvisada y empíricamente”. 18

Por su parte el Dr. Kenny Prieto Melgarejo, ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia, refiere que “...es una interesante alternativa crear una nueva jurisdicción disciplinaria, siendo que en el mundo la orientación de las legislaciones y la moderna doctrina, le están dando una enorme importancia a este tema”. 19

Asimismo, los Consejeros Guido Chávez y Rodolfo Mérida afirmaron : “Que la creación de la jurisdicción disciplinaria y un nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios, no sólo permitirá sopesar la problemática de los vacíos y diversos recursos constitucionales que se interponen a la hora de la aplicación misma de la normativa disciplinaria, sino que a partir de las reformas y adecuaciones se generará una doctrina y jurisprudencia disciplinaria nacional uniforme y equilibrada, superando ampliamente las graves dificultades e incluso profundas contradicciones que se presentaron en la resolución de procesos disciplinarios”. 20

Paralelamente, el Ministro Kenny Prieto apunta que: “Estoy de acuerdo que es prudente que ya existan tribunales permanentes de disciplina, obviamente hay que ver la forma de su organización. A pesar que

¹⁷ MERIDA RENDÓN, Rodolfo. . 4 de febrero de 2006.

¹⁸ *Ibíd*: Pág. 49

¹⁹ PRIETO MELGAREJO, Kenny. Transcripción de la Entrevista realizada. Sucre. En soporte magnetofónico. 2 de diciembre de 2005.

²⁰ *Ibíd*: Pág. 50

existen sentencias constitucionales que reconocen la potestad disciplinaria al Consejo de la Judicatura, había nomás cierta contradicción cuando se conformaban tribunales después del hecho suscitado, porque se contradecía el Art. 14 de la Constitución y el principio del juez natural”. 21

El tema central de las entrevistas realizadas giró en torno a las atribuciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura, en tanto que como órgano nuevo en el Poder Judicial ha tenido que enfrentar las resistencias de las posiciones más tradicionalistas y retrógradas. Al respecto los entrevistados opinaron que “...ante la necesidad de que los integrantes de la Corte Suprema se dediquen el 100% del tiempo a administrar la justicia ordinaria y no a otros temas administrativos y disciplinarios, fue necesario la creación del Consejo de la Judicatura para institucionalizar el Poder Judicial a través de nuevas designaciones y lograr el viejo sueño de la Carrera Judicial”.

El Dr. Peláez, argumenta que la disciplina judicial no puede estar en manos de las mismas autoridades jurisdiccionales, parangonando con el dicho popular que “entre bomberos no se pisan la manguera” y que es imposible pensar que un Ministro que ha designado a un vocal y éste a un juez, a un secretario o personal de apoyo, jamás podrán garantizar imparcialidad a la hora de sancionar irregularidades cometidas en el ejercicio de las funciones. Sin embargo, sostiene que “...es necesario definir su naturaleza jurídica, fortaleciendo el Consejo de la Judicatura en su facultad disciplinaria, pero haciendo relacionar coherentemente la Ley N° 1817 con el texto constitucional, que sí plantea la autonomía del Consejo, pero en la práctica no goza de tal autonomía”. 22 También es importante afirmar que el Consejo de la Judicatura sin facultad de destitución en lo disciplinario, no tendría sentido de ser, no se puede concebir a un órgano de esta naturaleza, sin esa facultad.

Con referencia a la pregunta que relaciona como determinante el tema disciplinario con el proceso y mecanismos existentes para la selección y elección de Ministros, Magistrados, Consejeros, Vocales y Jueces, se dieron diferentes opiniones: el 70% de los entrevistados coinciden en plantear que en el proceso de selección deben participar el Colegio de Abogados, la Confederación de Empresarios Privados, la Central Obrera Boliviana, la Confederación Sindical de Trabajadores Campesinos, las Juntas Vecinales, los Pueblos Indígenas Originarios, entre otras organizaciones o instituciones, consideran como el Dr. Chávez que “...encierra un error conceptual crear nóminas para que sean las diferentes instancias las que elijan a los administradores de la justicia del más alto nivel, esto encierra un retroceso y una complicación...”, al respecto propone el siguiente mecanismo: “... a los Ministros los elige el Congreso de las nóminas del Consejo de la Judicatura, respetando la independencia de poderes, debería existir una especie de

²¹ Ibíd: Pag. 51

²² Ibíd: Pág. 49.

Comisión Institucional Consultiva y Transitoria, con dos instancias, una para la elección de las más altas autoridades del Poder Judicial y otra de un segundo nivel, más técnica, con representación de las instituciones, que elegirían a vocales, jueces, etc., que funcionaría de forma permanente”.²³ Esto sería más operativo y no tuviéramos que acudir a las tres cuartas partes de los miembros del Congreso para la elección que es bien complicado.

15.4.- ANALISIS COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DISCIPLINARIAS EN LOS PODERES JUDICIALES DE OTROS PAISES.

Con el propósito de identificar la fuente de las normas legales en la jurisdicción disciplinaria de los poderes judiciales, se ha realizado un análisis comparativo de legislaciones vigentes en cinco países.

15.4.1.- ESPAÑA.

La legislación española ha desarrollado específicamente un Derecho Disciplinario Judicial, cuya experiencia se aplica a través del Consejo General del Poder Judicial de España (una entidad parecida al Consejo de la Judicatura de Bolivia), que se diferencia en que el país ibérico organizó un verdadero órgano de gobierno, de control y fiscalización dentro del Poder Judicial. La potestad disciplinaria se ejerce en España, bajo el denominado “régimen disciplinario de Jueces y Magistrados”, que comprende el control de la función pública dirigido hacia tres vertientes:

- Los referidos a diferentes ilícitos disciplinarios que pueden cometer los Jueces y Magistrados;
- Determinación de un procedimiento para la exigencia de responsabilidades disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial, con expresa referencia al sistema de recursos que pueden promoverse contra las actuaciones dictadas en dicho procedimiento; y,
- Cuenta con distintas sanciones que establece el ordenamiento disciplinario judicial.

En España el Derecho Sancionador o Disciplinario, al menos hasta la fecha, ha tenido un alcance mucho más limitado que el Derecho Penal, porque ha formulado sistemáticamente los diferentes aspectos que configuran una teoría completa de las consecuencias del delito, tales como la definición de la pena, el fundamento y fines de las clases de penas. El Derecho Penal ha elaborado un sistema preciso de criterios para la determinación de la pena tanto en un plano legal como en el orden judicial. Paralelamente, el régimen jurídico de las medidas de seguridad y la responsabilidad civil derivada del delito han sido objeto de una sistematización clara y precisa.

Sin embargo, el Derecho Sancionador se encuentra en un estado de estructuración teórica y legal claramente deficiente, ya que no ha desarrollado un verdadero régimen jurídico de las sanciones que paralelamente al Derecho Penal distinga entre sanciones en sentido estricto y medidas de seguridad o entre

²³ *Ibíd*: Pág. 49.

sanciones principales y accesorias. Además, las escasas reglas que existen para la individualización de la sanción carecen de un desarrollo similar al Derecho Penal.

En síntesis, el régimen disciplinario establecido en la legislación española, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará afectiva en la forma que determine la ley. Al igual que la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Bolivia, se tienen catalogadas como faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos las muy graves, graves y leves.

Bolivia, prácticamente ha inspirado toda su organización de régimen disciplinario judicial en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de España.

15.4.2.- ALEMANIA.

La legislación alemana aplica el derecho disciplinario a partir de las consecuencias de la infracción de obligaciones oficiales y de los procedimientos a seguir en cada caso. En este sentido, según la gravedad de la infracción se pueden formular cinco diferentes medidas disciplinarias: amonestación, multa, reducción de la remuneración, reducción del escalafón y despido. El régimen disciplinario está estrechamente ligado a las carreras profesionales de los funcionarios. Con el derecho de estas carreras, se han creado reglas obligatorias para decisiones de política personal en todas las áreas administrativas, con la finalidad fundamental de adecuar en forma constante una política de personal, de mantener su continuidad bajo direcciones cambiantes y de garantizar una medida mínima unificada del rendimiento profesional.

Alemania fundamenta su ejercicio de la potestad disciplinaria en las múltiples tareas de la administración pública, que requieren funcionarios especialmente idóneos. Estos sólo se pudo obtener por medio de una sólida formación y capacitación sobre las diferentes tareas que se requiere que los funcionarios cumplan. El desarrollo del sistema de carreras diferenciadas, y la formación técnica específica, están orientadas a cumplir no sólo tareas individuales, sino también aquellas que se pueden presentar en toda una carrera. Esta combinación ha garantizado una administración de personal flexible.

La configuración completa de una carrera se lleva a cabo por medio de un reglamento de formación y exámenes, donde se definen los requisitos de ingreso y de procedimiento de selección, la formación por medio del servicio de preparación como un sistema dual en el cual se alternan la teoría y la práctica, los exámenes de carrera y los diferentes niveles de responsabilidad por los que se debe seguir. En este reglamento, las carreras pueden ser asociadas a los escalafones de carreras del servicio sencillo, mediano, superior y alto.

Como se podrá observar el requisito principal para la aplicación de la potestad disciplinaria, se fundamenta en procesos de formación y capacitación, para luego exigir un adecuado desempeño en las funciones judiciales.

15.4.3.- COLOMBIA.

En Latinoamérica uno de los países más avanzados en el ejercicio de la potestad disciplinaria, es sin duda, Colombia, donde el régimen disciplinario nace por mandato constitucional y legal, armonizando los derechos del ciudadano y la potestad sancionatoria administrativa, con una visión claramente humanizadora tanto en su base científica como en la legal. A pesar de las polémicas doctrinales entre la diferencias del delito penal y las infracciones administrativas que lleva implícita problemas de política criminal, de técnica legislativa y hasta la superación del positivismo jurídico, se reconoce expresamente que el derecho administrativo sancionador se nutre de conceptos y principios penales.

Se diferencia claramente los principios comunes entre el derecho sancionador penal y el sancionador administrativo. Los comunes referidos al derecho penal serían los de legalidad, presunción de inocencia, in dubio pro reo, proporcionalidad del sistema sancionador, prescripción, tipicidad de la falta, culpabilidad, existencia de acción, voluntariedad, antijuricidad e imputabilidad, entre otros.

En cambio, y siguiendo a Rafael Darío Restrepo Quijano, “El derecho administrativo disciplinario en Colombia, comprende los derechos, los deberes, las prohibiciones, las inhabilidades y las incompatibilidades de los servidores públicos, las faltas y sus sanciones y la manera de adelantar los procesos disciplinarios”. Restrepo agrega que el derecho disciplinario de su país, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:

Las conductas –hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinaria. Es así, que la violación a estos deberes, basados en las prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

Las sanciones en que pueden recurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

El proceso disciplinario, es el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria¹².

15.4.4.- ARGENTINA.

En este país, el Consejo de la Magistratura o la Comisión de Disciplina y Acusación del Sistema Judicial, según se trate de funcionarios o empleados respectivamente, de oficio o por denuncia de cualquier interesado, ejerce la potestad disciplinaria.

Esta instancia, cataloga como faltas graves la comisión de delitos dolosos en perjuicio de la administración pública, por violación de derechos fundamentales y garantías, y por cualquier otro delito de acción pública cometido en ejercicio de la función o en ocasión de la misma; la comisión de delito culposo contra la administración pública en el ejercicio de la función o en ocasión de la misma; las ofensas transmitidas a terceros que afecten a consejeros, magistrados, funcionarios, empleados, o cualquier persona del público en general.

Se exceptúan de esta calificación, las ofensas perpetradas por funcionarios o empleados en el ejercicio de su propia defensa en un proceso disciplinario o judicial, como así las manifestaciones producidas con fines científicos, literarios, políticos o gremiales, en ejercicio del derecho de opinión, con excepción de aquellas que estuviesen fundadas en hechos falsos, con pleno conocimiento de esa falsedad por parte del autor o con total desprecio por la determinación de la verdad, cuando tal determinación estuvo a su alcance.

También se considera falta grave la inasistencia injustificada y reiterada que afecte a la normal prestación del servicio en el área a la cual pertenece el funcionario; la incompatibilidad no denunciada o la infracción a una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función; así mismo, la reiteración de faltas disciplinarias, cuando al menos dos de ellas hayan sido sancionadas con suspensión; la negligencia grave en el ejercicio de la función; el incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial; aún el incumplimiento por única vez, de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial cuando de éste se derive un perjuicio grave para el patrimonio del Poder Judicial o para la salud o la vida de las personas.

Se establece como faltas leves la inasistencia injustificada; el trato ofensivo o indecoroso para los consejeros, jueces, funcionarios, empleados o para cualquier persona del público que asista a actos

11 Constitución Colombiana y Ley del Derecho Administrativo. Análisis.

celebrados en el organismo o concurra al mismo, siempre que no constituya falta grave; el incumplimiento reiterado del horario establecido o el retardo o negligencia en el cumplimiento de la función que le compete al funcionario o empleado; el incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece el reglamento que no constituya falta grave.

Las sanciones disciplinarias judiciales contra funcionarios o empleados que incurran en faltas disciplinarias son las siguientes: Apercibimiento, suspensión (implica la pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración). No puede exceder de treinta (30) días. La aplicación de suspensión por más de cinco (5) días requiere la instrucción de un sumario administrativo previo; la cesantía que consiste en la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial; la exoneración que implica, además de la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial, la inhabilitación para su reingreso por un plazo mínimo de cinco (5) años y máximo de diez (10) años.

15.4.5.- URUGUAY.

La revisión bibliográfica de la legislación uruguaya demuestra que no existe ley que regle esta garantía fundamental del Estado de Derecho Democrático Constitucionalista. Ampara a la Administración en el desarrollo de sus funciones jurídicas y sus cometidos, así como los Derechos Humanos de las personas. Se estructura de acuerdo a la iniciación, prueba, vista, alegatos, decisión y ejecución. Su naturaleza lo hace aplicable, en lo pertinente en los procesos licitatorios, disciplinarios, expropiatorios, de calificación de los funcionarios públicos, de aplicación de multas tributarias, etc.

Uruguay aún está en una fase de implementación de su régimen disciplinario a través de la organización de un Consejo de la Magistratura, equivalente al Consejo de la Judicatura boliviano. Es más, la experiencia boliviana en régimen disciplinario fue recogida por tratadistas uruguayos, a fin de comparar la eficiencia y eficacia que haya podido obtenerse en esta materia. Su sistema administrativo actualmente está regido por el Procedimiento Administrativo común, entendido como el conjunto de trámites que debe observar la administración al desarrollar su actividad. Por tanto, no parece sustancial si el procedimiento se documenta de manera tradicional o si se registra electrónicamente, salvo las particularidades que emanan del soporte utilizado.

En ese sentido, el instrumento informático trata la información de una forma especial a la que debe adaptarse los permisos y autorizaciones de ingreso, por los funcionarios, incluida la jerarquía y las comunicaciones a terceros. Toda violación genera responsabilidad siendo de aplicación el hábeas data y la

garantía de los Derechos Humanos como principio. También se lo entiende como la sucesión de actos y tareas materiales y técnicas, cumplidos por una entidad estatal o ante ella, instrumentalmente destinados al dictado o la ejecución de un acto final de naturaleza administrativa.

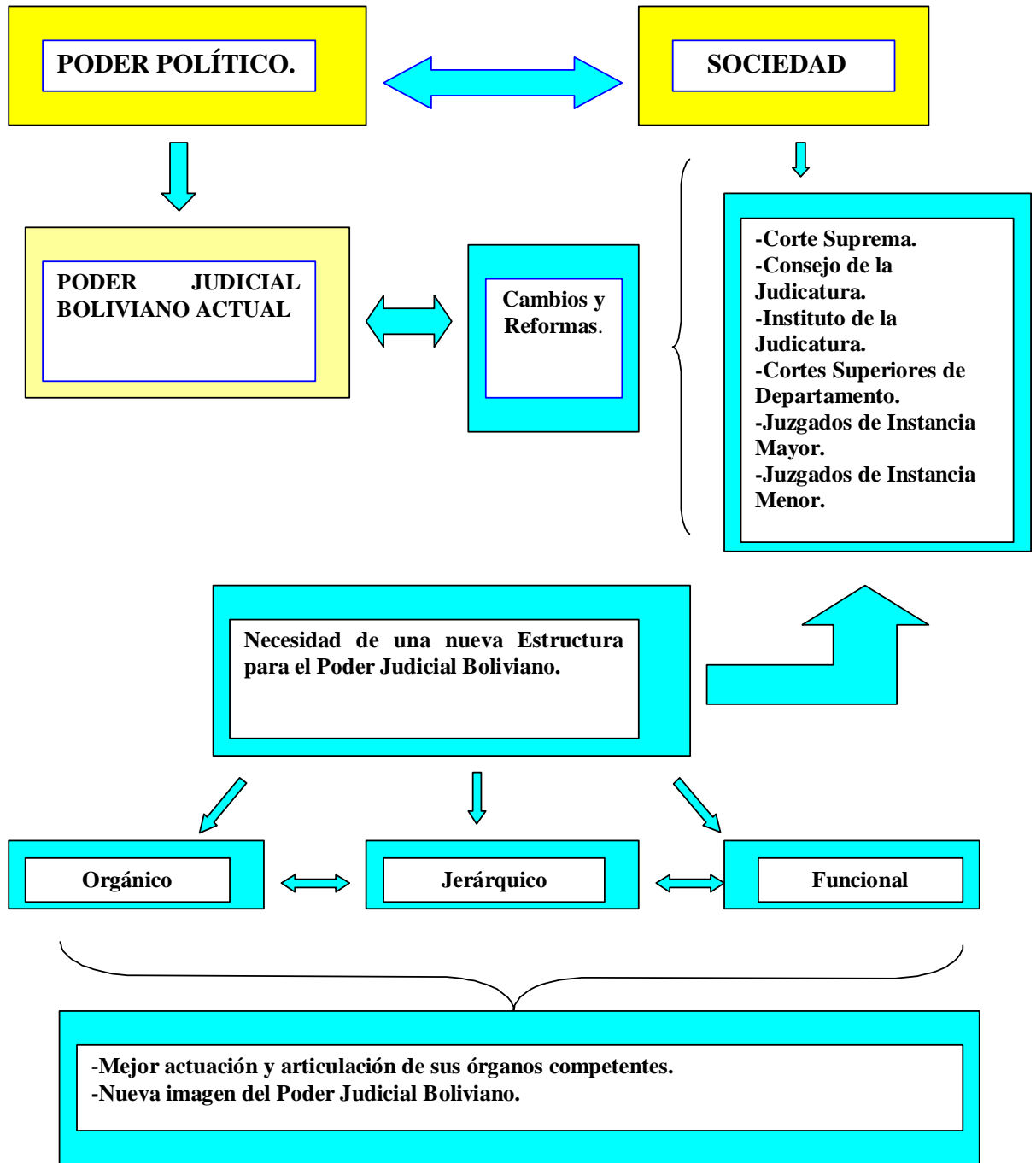
CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE UN NUEVO REGLAMENTO DE PROCESOS
DISCIPLINARIOS
E
INCORPORACIÓN DE LA POTESTAD
DISCIPLINARIA A LA FUNCIÓN JUDICIAL

Partiendo del estudio documental planteado en el marco teórico y marco contextual, y a partir del diagnóstico de problemas que tiene el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura y las indagaciones teóricas y empíricas, se propone un nuevo modelo del ejercicio de la potestad disciplinaria, incorporando una nueva estructura disciplinaria, un nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios y la adecuación constitucional pertinente de incorporación de la jurisdicción disciplinaria en la función judicial.

Con la finalidad de poder ordenar la propuesta, se ha desarrollado un modelo teórico que en su convergencia se relaciona con todas las instancias institucionales que tienen que ver con la relación administrativa, buscando una diferenciación de la administración jurídica y de personal.

Así mismo, se busca su plena legalización a través de su incorporación en la Constitución.

16.1.- MODELO TEÓRICO PROPUESTO



16.2.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (LEY N° 1817)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Art. 13)

En términos legales, el vocablo “potestad”, tal como se halla redactada en esta norma, **no define la existencia de jurisdicción y competencia**, presupuestos ineludibles para el ejercicio de la función disciplinaria, puesto que sus Tribunales al dictar fallos y resoluciones que importan ejercicio jurisdiccional por el que se procesa y juzga para la imposición de una sanción, al no estar investidos de estos presupuestos, se constituyen en tribunales o comisiones especiales, en contra el principio del “Juez Natural” consagrado en el Art. 14 de la Constitución Política del Estado (CPE) y las Convenciones Internacionales de las cuales es signatario nuestro país, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí la necesidad de establecer su competencia disciplinaria con jurisdicción en todo el territorio de la República, por ello se plantea las siguientes modificaciones:

16.3.- INCORPORACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA A LA LEY N° 1817 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997

LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA :

ARTÍCULO 13.- (ATRIBUCIONES) EN MATERIA DISCIPLINARIA Y DE CONTROL.

1. Ejercer competencia disciplinaria, con jurisdicción en todo el territorio nacional; sobre Vocales, Jueces, Personal de Apoyo y Funcionarios Administrativos.

2. MODIFICACIONES A LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL (LEY N° 1455)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Art. 33)

Es necesario e imperioso definir y establecer una nueva estructura orgánica del Poder Judicial, delimitando las competencias de cada órgano componente del mismo y la jurisdicción que ejercen; a la vez de dejar claramente establecido que otros funcionarios, que no ejercen jurisdicción, también forman parte de él, incluyéndose funcionarios tales como los Martilleros Judiciales, creados por la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, y los Conciliadores, creados por la Ley de Arbitraje y Conciliación; los mismos que estando actualmente en funciones no se encuentran consignados como parte del Poder Judicial, motivo por el que se presenta la siguiente:

MODIFICACIONES A LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

ARTICULO 33. CONSTITUCIÓN.

El Poder Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y los juzgados de instancia en sus diversas materias, que ejercen la función de impartir justicia en lo ordinario, contencioso y contencioso administrativo; el Tribunal Constitucional que ejerce la función del control de la constitucionalidad; y el Consejo de la Judicatura que ejerce la función administrativa y disciplinaria.

También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción, los Registradores de Derechos Reales, los Notarios de Fe Pública, los Martilleros Judiciales y los Conciliadores, así como el personal que presta funciones en estas oficinas, que dependen directamente del Consejo de la Judicatura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Arts. 34 Y 35 LOJ)

Por las mismas razones expuestas en el artículo anterior resulta sumamente importante establecer la competencia material y territorial referida a cada uno de los órganos componentes del Poder Judicial; en este caso a nivel Distrital.

Aún cuando los arts. 1º y 13 de la Ley Nº 1817, concordante con el art. 122-I de la Constitución Política del Estado establecen la competencia del Consejo de la Judicatura en materia administrativa y disciplinaria y el art. 42 de la Ley 1817 lo enviste de jurisdicción y competencia en materia disciplinaria, resulta totalmente oportuno incorporar estos aspectos en la Ley de Organización Judicial, donde necesariamente y al ser la disposición orgánica que regula el quehacer judicial, deben incorporarse a todos los órganos judiciales estableciendo sus competencias y la jurisdicción territorial que ejercen.

Con la presente modificación se pretende crear una norma general que delimite casi con total exactitud el límite geográfico que hace a la jurisdicción y competencia territorial de los juzgados y notarios de fe pública, incorporando un elemento fundamental referido a las condiciones y circunstancias para el establecimiento de juzgados en el territorio nacional; de tal manera que la población en todos los rincones del país tenga la posibilidad de acceso a la justicia, en base a datos estadísticos y estudios técnicos, de manera que no pueda producirse la instalación de juzgados a petición o hasta a veces a capricho de una autoridad, olvidando otros lugares, que por tener una mayor concentración poblacional debieran tener mayor número de juzgados o notarias. Esta disposición importa la reposición del Art. 29 de la Ley de Organización Judicial, Ley Nº 1455 de 18 de febrero de 1993 en los términos en que se hallaba redactada.

Art. 34. DIVISIÓN TERRITORIAL.

Territorialmente la República se divide en nueve distritos judiciales, que corresponden a los nueve departamentos del país. La Corte de Distrito en cada Departamento es el Tribunal Superior, en lo ordinario, contencioso y contencioso administrativo, y la Dirección del Consejo de la Judicatura, como la instancia superior en lo administrativo y disciplinario; quienes ejercen jurisdicción y competencia en todo el territorio departamental.

Art. 35. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL.

La jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y Consejo de la Judicatura, abarcará la totalidad del territorio nacional; las Cortes Superiores de Distrito y Direcciones Distritales del Consejo de la Judicatura, en cada Departamento.

Los juzgados de Partido e Instrucción en las capitales de cada Departamento extenderán su jurisdicción y competencia al radio urbano y las provincias donde estén situados geográficamente. La jurisdicción y competencia territorial de los juzgados de Partido y de Instrucción en provincias, comprenderá a uno o más de aquellos o será compartido cuando exista más de uno en la misma provincia. En ambos casos, tomando en cuenta la población de cada lugar, y crecimiento vegetativo proyectado y carga procesal, comprobada y proyectada; el Consejo de la Judicatura establecerá el número de juzgados que corresponda, para que todos los habitantes del país tengan acceso a la justicia.

Los Notarios de Fe Pública tendrán el ámbito territorial que corresponda a la circunscripción provincial para la que sean designados, pudiendo ser compartida cuando sean más de uno.

17. REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura, conforme a lo previsto por el Título Tercero Capítulo Cuarto de la Segunda Parte de la Constitución Política del Estado, es el titular de la función y acción disciplinaria al interior del Poder Judicial, ejerciendo Jurisdicción en todo el territorio nacional. Su competencia se enmarca en lo previsto por la Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997 y demás disposiciones legales, en todo lo que la complementen y no se opongan a esta.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD

El presente Reglamento tiene por finalidad normar los procedimientos que regulan la acción disciplinaria para la aplicación de sanciones emergentes de la comisión de faltas disciplinarias muy graves, graves y leves previstas en la Ley N° 1817, contravenciones administrativo - disciplinarias e infracciones menores señaladas en disposiciones legales y los reglamentos internos.

Por la finalidad que persigue, la acción y sanción disciplinaria es independiente de las acciones y sanciones de carácter penal o civil emergentes de un mismo hecho.

ARTÍCULO 3. RESPETO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

En el desarrollo de las actividades disciplinarias e inspectoras deberá respetarse la independencia judicial y funcional.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es aplicable a todos los Servidores Públicos Judiciales y Auxiliares del Sistema Judicial y otros que dependen administrativa o disciplinariamente del Poder Judicial.

Es aplicable también a todos los ex servidores judiciales, dentro de los límites del término de la prescripción previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5. LEGALIDAD

Los Servidores Públicos Judiciales y Auxiliares del Sistema Judicial, solo serán procesados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión en sus funciones incurran en las faltas, contravenciones administrativo – disciplinarias e infracciones menores establecidas en la ley y reglamentos.

ARTÍCULO 6. CULPABILIDAD

Ningún Servidor Público Judicial y Auxiliar del Sistema Judicial podrá ser sancionado si en su conducta no se estableció culpabilidad. No se reconoce ninguna forma de responsabilidad objetiva.

ARTÍCULO 7. DEBIDO PROCESO

Todo funcionario judicial solo podrá ser procesado conforme a leyes y normas reglamentarias preexistentes al hecho o acto atribuido.

A todo funcionario judicial que se le atribuya una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativas, se le reconocen todos los derechos y garantías procesales previstas en la Constitución Política del Estado (CPE), la Ley 1817 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Se presume la inocencia del funcionario a quien se le atribuya una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativas – disciplinarias, mientras no se haya demostrado en proceso, su culpabilidad.

ARTÍCULO 9. COSA JUZGADA

Nadie podrá ser procesado más de una vez en la vía administrativa- disciplinaria por la misma acción u omisión.

ARTÍCULO 10. OBLIGATORIEDAD

Todo funcionario judicial está obligado a desempeñar las funciones disciplinarias encomendadas con celeridad, oportunidad y transparencia, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 11. CELERIDAD, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

Los procesos disciplinarios se caracterizan por su celeridad, transparencia y publicidad. La publicidad de los trámites será obligatoria desde el momento de dictarse el auto de apertura de proceso disciplinario.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

ARTÍCULO 12. SERVIDORES JUDICIALES

Son todos aquellos que prestan servicios en los órganos citados en el Art. 33 de la Ley de Organización Judicial (L.O.J.) modificado por la disposición final segunda de la Ley 1817, y los señalados en la parte final de dicha disposición.

ARTÍCULO 13. DENUNCIA

Es toda manifestación verbal o escrita, realizada por una o más personas naturales o jurídicas contra uno o más funcionarios judiciales, por considerar que se incurrió en una o más faltas disciplinarias, contravenciones administrativo – disciplinarias.

ARTÍCULO 14. DENUNCIANTE Y COADYUVANTE

I.- Es toda persona natural o jurídica que acude ante el funcionario judicial competente para hacer conocer un hecho, acto u omisión que pueda constituir una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativas.

II.- El denunciante, no es parte en el proceso; sin embargo, podrá constituirse en coadyuvante para el esclarecimiento de los hechos denunciados; con los derechos, obligaciones y responsabilidades emergentes de esta calidad.

III.- El directamente afectado con el hecho denunciado, podrá apersonarse como denunciante o coadyuvante en forma personal o mediante apoderado munido de poder notarial especial y suficiente.

No tiene la calidad de denunciante el servidor judicial que en ejercicio de su función, conozca de acciones u omisiones que constituyan faltas disciplinarias o contravenciones administrativas, por constituir una obligación inherente a su función.

ARTÍCULO 15. DENUNCIADO

Es todo aquel Servidor Judicial que presta servicios en los órganos citados en el Art. 33 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) modificado por la disposición final segunda de la Ley 1817, y los señalados en la parte final de dicha disposición, al que se le atribuye la supuesta comisión de una o más faltas disciplinarias, contravenciones administrativo – disciplinarias previstas con anterioridad al hecho; excepto los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura.

Asimismo, es todo aquel ex servidor judicial que por cualquier causa o circunstancia haya dejado de pertenecer al Poder Judicial, dentro de los límites del término de la prescripción.

La defensa del denunciado es personalísima y no podrá ser representado por apoderado.

ARTÍCULO 16. AUTORÍA Y COMPLICIDAD

Son autores los que mediante una o más acciones u omisiones acomoden su conducta en cualquiera de las faltas disciplinarias o contravenciones administrativas previstas en las Leyes y Reglamentos.

Es cómplice quien facilite o coopere a la comisión de una falta.

ARTÍCULO 17. SANCIÓN

Es toda medida correctiva disciplinaria prevista anteladamente, que se aplica por la comisión u omisión de una falta disciplinaria, contravención administrativo – disciplinaria comprobada en proceso disciplinario.

TÍTULO SEGUNDO

**FALTAS DISCIPLINARIAS, CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO - DISCIPLINARIAS
E INFRACCIONES MENORES**

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 18. FALTAS DISCIPLINARIAS

Son las acciones u omisiones que la Ley 1817 establece en sus arts. 39, 40 y 41, así como las previstas en el art. 179 ter. del Código Penal.

ARTÍCULO 19. CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO - DISCIPLINARIAS

Son las acciones u omisiones que emergen del incumplimiento o transgresión del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor judicial, previstas en las disposiciones legales, orgánicas, generales, especiales y reglamentos internos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 20. INFRACCIONES MENORES

Constituye infracción menor, la omisión a los deberes cotidianos del cargo, el incumplimiento a las órdenes superiores o la falta de respeto a éstos o colegas de trabajo; los mismos que por su irrelevancia no justifiquen la substanciación de proceso disciplinario.

TÍTULO TERCERO

SANCIONES ADMINISTRATIVO - DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

CLASES

ARTÍCULO 21. ENUMERACIÓN

I Son sanciones administrativo - disciplinarias las siguientes:

1. Destitución
2. Suspensión
3. Multa pecuniaria
4. Apercibimiento escrito

II. Procedencia:

1. La destitución en caso de faltas disciplinarias muy graves y contravenciones administrativas que ocasionen grave daño económico o deterioro a la imagen del Poder Judicial.
2. La suspensión del ejercicio de funciones sin goce de haberes, de uno a doce meses, en casos de faltas disciplinarias graves y contravenciones administrativas que ocasionen daño económico o deterioro a la imagen del Poder Judicial
3. Multa de hasta el 40% del haber de un mes, o apercibimiento escrito, en casos de faltas disciplinarias leves y contravenciones administrativas. Si la multa excede el 20% el descuento se efectuará en dos meses
4. Multa hasta el 5% del haber de un mes o apercibimiento escrito, en casos de infracciones menores.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 22. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Es facultad de la autoridad competente, por delegación expresa del Consejo de la Judicatura, determinar las sanciones, atendiendo los principios rectores del presente reglamento y la gravedad de la acción u omisión y grado de participación de los procesados disciplinariamente.

En caso de la concurrencia de varias faltas o contravenciones disciplinarias de distinta gradación se impondrá la sanción correspondiente a la mayor.

ARTÍCULO 23 PRESUPUESTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR CIERTAS FALTAS DISCIPLINARIAS

En los casos de excusas declaradas ilegales y pérdidas de competencia, para la aplicación de las sanciones en proceso disciplinario, imprescindiblemente se requerirá el fallo de la autoridad jurisdiccional competente.

En el caso de las excusas declaradas ilegales, el término se computará por los doce meses a partir de la primera excusa.

ARTÍCULO 24. AGRAVANTES

Se considera agravada una falta disciplinaria o contravención administrativa cuando:

1. Participen en la comisión del hecho dos o más funcionarios
2. Actuar con premeditación.
3. Exista reincidencia.
4. Exista grave daño económico o a la imagen del Poder Judicial.

ARTÍCULO 25. FLAGRANCIA

Se considerará la flagrancia del hecho, cuando:

1. El autor sea sorprendido en el acto de cometerlo.
2. Acabado de cometerse el hecho, el autor fuere descubierto con objetos, documentos, valores u otros.

ARTÍCULO 26. REINCIDENCIA

Existirá reincidencia, cuando el autor haya sido sancionado por otra falta disciplinaria o contravención administrativa en la misma gestión o la anterior.

ARTÍCULO 27. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN MAYOR

Se impondrá la sanción mayor prevista, cuando concurra cualquiera de las agravantes establecidas.

ARTÍCULO 28. ATENUANTES

Se considerarán las siguientes:

- 1) Evaluación favorable del desempeño conforme al respectivo Reglamento de Carrera Judicial o Administrativa.
- 2) Haber demostrado arrepentimiento y reparado los daños causados.
- 3) No contar con antecedentes disciplinarios anteriores al hecho.

ARTÍCULO 29. EFECTOS

De las sanciones impuestas en la vía disciplinaria, emergen los siguientes efectos:

I. Por faltas disciplinarias y contravenciones administrativas muy graves.

1. La pérdida de aquellos derechos inherentes a los Sistemas de Carrera Judicial o Administrativa, en caso de destituciones.
2. Inhabilitación para el ejercicio de la función judicial jurisdiccional o administrativa por cinco años, en casos de destituciones.
3. La suspensión de los derechos de promoción, capacitación y traslado por un tiempo igual al de la suspensión impuesta como sanción.

II. Por faltas disciplinarias y contravenciones administrativas graves.

1. La suspensión de los derechos reconocidos por los Sistemas de Carrera Judicial o Administrativa, mientras dure la sanción.
2. La suspensión de los derechos de promoción, capacitación y traslado por igual tiempo que la sanción impuesta, después de cumplida la misma, en caso de reincidencia.

En los casos cuya sanción sea la de suspensión de funciones, el funcionario sancionado continuará sujeto al régimen de incompatibilidades.

ARTÍCULO 30. REHABILITACIÓN

I. En el caso de la inhabilitación para el ejercicio de la función judicial por destitución, para habilitarse a futuras postulaciones en el Poder Judicial, el sancionado, deberá solicitar su rehabilitación al Plenario del Consejo de la Judicatura, sin que ello implique el restablecimiento de sus derechos de Carrera Judicial o Administrativa perdidos, ni restitución al cargo que ejercía.

II. La solicitud será presentada para cada caso que corresponda después de vencidos los plazos establecidos en el art. 29 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31. AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN

La ejecución de las sanciones estará a cargo de las Gerencias de Recursos Humanos, Administrativa y Financiera y de Régimen Disciplinario.

ARTÍCULO 32. REGISTRO

I. Toda sanción disciplinaria ejecutoriada, impuesta a un servidor Judicial, se registrará en:

- 1) La Gerencia de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura.
- 2) La Gerencia Administrativa y Financiera del Consejo de la Judicatura en caso de sanción pecuniaria
- 3) Gerencia de régimen disciplinario

II. El registro de las sanciones disciplinarias impuestas, a los fines de evaluación del desempeño, tendrán vigencia para el periodo correspondiente, luego del mismo se mantendrán registradas en la hoja de vida de cada funcionario, a efectos informativos.

ARTICULO 33.- DEBER DE COMUNICAR

En todos los casos se remitirán copias de las sanciones impuestas a las dependencias del Régimen Disciplinario a los fines del seguimiento y control respectivo. Con copia a la Contraloría General de La República.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN

ARTÍCULO 34. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La potestad para ejercer la acción disciplinaria, se extingue únicamente por:

1. Prescripción
2. Fallecimiento

ARTÍCULO 35. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La potestad para ejercer la acción, prescribe en:

1. Cuatro años en caso de faltas o contravenciones administrativas muy graves.
2. Dos años en caso de faltas o contravenciones administrativas graves.
3. Seis meses en caso de faltas leves.

El plazo será computable desde la comisión del hecho, cesación de su consumación o el conocimiento del mismo.

ARTICULO 36. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Se interrumpe el término del cómputo de la prescripción de la acción:

1. Por la comisión de otra falta disciplinaria o contravención administrativa.
2. La solicitud de información relativa a la conducta investigada.
3. La citación con el auto de apertura de proceso disciplinario.

La suspensión del cómputo del término de la prescripción de la acción disciplinaria se produce:

1. Mientras dure la vacación.

2. Mientras dure la beca o curso de capacitación.
3. Mientras dure la licencia por razones de salud prolongada (un mes o más) o maternidad.

ARTÍCULO 37. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad para ejecutar la sanción prescribe en dos años, computables a partir de la notificación con la ejecutoria del fallo.

En caso de Multa pecuniaria prescribe en un año, computables a partir de la notificación con la ejecutoria del fallo.

ARTÍCULO 38. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN

La extinción de la acción o sanción disciplinaria, no extingue la responsabilidad penal o civil que pudiere emerger.

TÍTULO CUARTO

ACCIONES, AUTORIDADES Y ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

ACCIONES

ARTÍCULO 39. ACCIONES DISCIPLINARIAS

Del quebrantamiento a las normas legales y reglamentos, emerge la acción disciplinaria, para la averiguación del hecho, su procesamiento y sanción, cuando corresponda.

ARTÍCULO 40. EJERCICIO DISCIPLINARIO

La acción disciplinaria la ejerce el Plenario del Consejo de la Judicatura y mediante delegación a la Estructura del Régimen Disciplinario y Tribunales Sumariantes.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 41. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU ESTRUCTURA

El Régimen Disciplinario es el sistema por el cual se ejerce la acción disciplinaria y comprende el conjunto de actividades inherentes a la denuncia, investigación, inspección y procesos emergentes de toda supuesta acción u omisión en la que puedan incurrir los sujetos sometidos al ámbito de su aplicación.

Esta potestad disciplinaria se desarrolla de acuerdo a la estructura administrativa que establece el Plenario del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 42. AUTORIDADES COMPETENTES

Son autoridades competentes en materia disciplinaria:

1. Plenario del Consejo de la Judicatura
2. Comisión Coordinadora del Régimen Disciplinario

3. Tribunales Sumariantes
4. Directores Distritales
5. Gerencia de Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 43. PLENARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Plenario del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria en el Poder Judicial, es competente para:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación y revisión contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Sumariantes.
2. Fijar líneas jurisprudenciales en esta materia, su uniformidad y difusión para su observancia obligatoria.
3. Pronunciarse en todos los casos sobre el cumplimiento de normas éticas su interpretación y aplicación.

ARTICULO 44. COMISIÓN COORDINADORA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Está conformado por dos Consejeros designados por el Plenario y el Gerente de Régimen Disciplinario.

Será competente para:

1. Conocer y resolver las impugnaciones contra las resoluciones de rechazo de apertura de proceso disciplinario dictadas por el Tribunal Sumariante.
2. Proponer al Plenario del Consejo de la Judicatura, políticas en materia disciplinaria, modificaciones al Reglamento y otros.
3. Conocer y resolver recusaciones contra más de uno de los miembros de los tribunales sumariantes.

ARTÍCULO 45. TRIBUNALES SUMARIANTES

Son Tribunales Disciplinarios de primera instancia los designados en la forma establecida por ley y el presente Reglamento.

Los Tribunales Disciplinarios estarán constituidos por el Director Distrital como Presidente Nato, un funcionario administrativo y un Conjuez Disciplinario a ser designado cada año en ocasión de la celebración del aniversario del Consejo de la Judicatura.

En ejercicio de la atribución disciplinaria, constitucionalmente otorgada al Consejo de la Judicatura, a los efectos del Art. 42 de la Ley 1817, el superior en grado, es el funcionario judicial delegado por el Plenario del Consejo para cumplir estas funciones, sea en los Distritos o en los Órganos Nacionales, de conformidad al presente Reglamento.

ARTICULO 46. DIRECTORES DISTRITALES

- I. El Director Distrital del Consejo de la Judicatura, en el ámbito disciplinario, es el Presidente Nato de los Tribunales Sumariantes de su Jurisdicción.
- II. Asimismo, el Director Distrital se constituye como Tribunal Sumariante unipersonal para el conocimiento y resolución de los procesos disciplinarios por faltas disciplinarias y contravenciones administrativas leves.

ARTÍCULO 47.- GERENCIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La Gerencia de Régimen Disciplinario, es la dependencia técnica especializada en materia disciplinaria encargada de administrar el régimen disciplinario y de promover la acción disciplinaria ante los tribunales competentes.

Su estructura, atribuciones, facultades y obligaciones están establecidas en el Manual de Funciones.

No procede recusación alguna contra los encargados de la investigación previa ni miembros de los Tribunales Sumariantes y de Apelación.

CAPÍTULO III

ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 48. SUBORDINACIÓN A LAS REGLAS DISCIPLINARIAS

Los miembros de los Tribunales de Apelación, Sumariantes Colegiados y Unipersonales, y la Estructura del Régimen Disciplinario, los coadyuvantes, denunciados, testigos y todos los que tengan que ver con los procesos disciplinarios, se subordinarán a las reglas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49. DEVOLUCIÓN DE DENUNCIAS Y OTROS

Todo escrito de denuncia u otras peticiones, que contengan palabras o frases ofensivas o difamatorias serán devueltos al presentante.

ARTÍCULO 50. ACUMULACIÓN DE PIEZAS PROCESALES

Todo documento que sea presentado en el curso del proceso, será insertado al cuaderno procesal por orden cronológico de su presentación.

ARTÍCULO 51. ACCESO AL EXPEDIENTE

Las partes tendrán acceso al expediente solo en Secretaria del Tribunal, bajo responsabilidad del custodio del mismo. Regulación que se hace extensible a la fase de la investigación.

ARTÍCULO 52. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS

Podrán habilitarse días y horas extraordinarias o inhábiles, cuando fuere necesario, para el cumplimiento de actos urgentes, debiendo constar en el cuaderno procesal.

ARTÍCULO 53. RESOLUCIONES

Las resoluciones contendrán términos claros y precisos; serán motivados y citarán las normas en que se fundan.

ARTÍCULO 54. LIBROS

La Estructura del Régimen Disciplinario llevará los Libros y Registros necesarios, a objeto de establecer un control del ingreso de denuncias, cumplimiento de plazos procesales y otros.

ARTÍCULO 55. ACTAS

Las actas serán suscritas a la finalización del acto por los intervinientes; contendrán mención expresa del lugar, día y hora de su realización, partes asistentes y una relación fiel de lo tratado en el mismo.

Cuando corresponda y a solicitud de parte, podrá utilizarse alternativamente otros medios tecnológicos para el registro de actuaciones, con cargo al solicitante.

CAPÍTULO IV EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE EXCUSA

En los procesos disciplinarios, sólo procede la excusa por:

1. Haber conocido del hecho en la actividad jurisdiccional.
2. Tener interés en el proceso disciplinario, o sus parientes en los mismos grados que los establecidos para las incompatibilidades.
3. Ser deudor, garante o acreedor del procesado disciplinariamente.
4. Haber sido el denunciante del hecho.

ARTÍCULO 57. RECUSACIÓN.

Son causales de recusación las establecidas para las excusas.

ARTÍCULO 58. TRÁMITE.

- I. Tanto la excusa y recusación solo procede para los miembros de los tribunales colegiados.
- II. No procede la excusa a solicitud de parte y será presentada ante los demás miembros del Tribunal en la primera actuación, quienes resolverán en el plazo improrrogable de 24 horas, sin recurso ulterior.
- III. La recusación deberá ser presentada y justificada documentalmente, antes de la primera actuación del Tribunal y resuelta por la misma autoridad que lo conformó, en el mismo plazo que para la excusa, sin recurso ulterior.

En caso de que la recusación sea contra dos o más miembros del Tribunal Sumariante, la misma será resuelta por la Comisión Coordinadora.

- IV. No procede la recusación contra el Presidente Nato del Tribunal Sumariante, ni contra los miembros del Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 59.- EFECTOS

- I. En caso de ser declarada legal la excusa o probada la recusación se procederá a reconstituir el Tribunal.
- II. En caso de ser declarada ilegal la excusa o improbadamente la recusación, el excusado o recusado, reanudará el conocimiento de la causa.

CAPÍTULO V PLAZOS PROCESALES

ARTÍCULO 60. CÓMPUTO DE PLAZOS

Los plazos procesales se computaran los días hábiles de lunes a viernes. Exceptuando lo señalado por el artículo 52 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61. PLAZOS

I. Toda diligencia citatoria y notificatoria se practicará dentro de las veinticuatro horas.

II. La denuncia será admitida o inadmitida, en el plazo de 48 horas de su presentación.

III. Los informes de las investigaciones previas, serán presentados en el término de cinco días, más el de la distancia, computable desde la última actuación. La investigación previa no podrá exceder de tres meses calendario, prorrogables por otros tres a solicitud fundamentada del investigador y autorizada por autoridad competente.

IV. Las resoluciones de apertura de proceso o de rechazo de la acusación, serán dictadas en el plazo máximo e improrrogable de tres días a partir de recibida la acusación, a partir de la conformación del Tribunal Sumariante.

V. El Plazo para impugnar el Auto de Rechazo de la acusación será de tres días fatales a partir de su notificación.

VI. El término de prueba será de quince días y correrá a partir de la última citación con la acusación y el auto de apertura.

VII. La fundamentación de la resolución de primera instancia será dictada en el plazo máximo de diez días desde la fecha de la clausura del término de prueba.

VIII. El plazo para presentar la apelación o solicitar la revisión será de tres días fatales a partir de la notificación con la Resolución de Primera Instancia.

IX. Para la Explicación, Complementación y Enmienda las partes tendrán el plazo de 24 horas desde su notificación con la Resolución Final o Definitiva, correspondiente. El Tribunal resolverá en el plazo de las siguientes 24 horas.

En ningún caso quedarán suspendidos los plazos procesales.

X. El plazo será de diez días para dictar la resolución en Segunda Instancia, desde la entrega del expediente al Consejero Relator.

ARTÍCULO 62. INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

En caso de incumplimiento en los plazos previstos en el presente Reglamento y la ley, los responsables incurrirán en la falta prevista en el Art. 40–7) de la Ley 1817.

En segunda instancia, vencido el término y/o ampliación, en caso de incumplimiento cada uno de los miembros intervinientes del Tribunal serán pasibles a multa del 10% del haber de un día, por cada día de retraso, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 49 de la Ley N° 1817.

CAPÍTULO V

DOMICILIO, CITACIONES, NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 63. DOMICILIO PROCESAL

En primera instancia el domicilio del procesado y acusador será la Secretaría que fije el Tribunal correspondiente.

En segunda instancia será la Secretaría Permanente del Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 64. CITACIÓN

La citación se la efectuará con la acusación y resolución de apertura de proceso disciplinario, es personal, y en caso de no ser habido el acusado, se la practicará mediante cédula, dejada en la puerta de la oficina del funcionario procesado, en presencia de un testigo de actuación.

Cuando el funcionario procesado cumpliera sus funciones fuera del domicilio procesal del tribunal sumariante, se lo citará por comisión.

ARTÍCULO 65. NOTIFICACIONES

Todas las demás actuaciones serán notificadas mediante cédula en el tablero de la secretaría del Tribunal o de forma personal si se apersonaren las partes, o verbalmente en audiencia, dejando constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 66. EMPLAZAMIENTO

Se podrá emplazar a los sujetos procesales o a cualquier funcionario judicial para que comparezcan ante los órganos disciplinarios del Poder Judicial. En caso de no comparecer serán sujetos al proceso disciplinario correspondiente.

TÍTULO QUINTO

PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DENUNCIA

ARTÍCULO 67. CONTENIDO

Toda denuncia se hará conocer a las oficinas de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, por cualquier medio y contendrá:

1. Nombre y generales del denunciante
2. Nombre y cargo del denunciado
3. Una relación clara de los hechos
4. La prueba que respalde la denuncia o en su caso señalar donde recabarla, cuando sea posible.
5. Lugar y fecha de la denuncia
6. Dirección, teléfono o correo electrónico.
7. Firma del denunciante cuando corresponda

ARTÍCULO 68. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

La autoridad competente del Régimen Disciplinario, en conocimiento de la denuncia, dispondrá:

1. La inadmisión de la denuncia mediante proveído, cuando:
 - a) El hecho no esté calificado como falta disciplinaria o contravención administrativo – disciplinaria e infracciones menores.
 - b) La denuncia esté dirigida contra personas ajenas al Poder Judicial.
 - c) No cumpla los requisitos mínimos necesarios.
 - d) No exista relación clara de los hechos o identificación suficiente del funcionario denunciado
 - e) Cuando la denuncia contenga términos ofensivos
2. La admisión de la denuncia y remisión con la instrucción correspondiente al investigador.
3. Cuando la denuncia esté dirigida contra Vocales de Corte Superior, Vocales del Tribunal Agrario, Gerentes, Directores Nacionales, Directores Distritales y otros de similar jerarquía., será conocida por el Gerente del Régimen Disciplinario.

ARTÍCULO 69. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR Y COLABORAR

Todo Funcionario Judicial tiene la obligación de denunciar cualquier falta o contravención que sea de su conocimiento y colaborar para su esclarecimiento, bajo pena de considerársele encubridor.

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 70. ACTUACIONES

En la investigación previa se podrá:

1. Recibir declaraciones informativas del denunciante, testigos, denunciados y otros.
2. Recabar informes escritos o verbales.
3. Solicitar documentación y certificaciones
4. Allanar oficinas y cuanto recinto judicial sea pertinente, con orden escrita del Director Distrital.
5. Recabar documentación y retener valores y objetos que tengan que ver con el hecho denunciado.
6. Ejercitar peritajes y cualquier otra actuación necesaria que sirva para sostener la acusación o desvirtuar la denuncia, dentro del marco de la ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 71. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

El o los servidores judiciales comisionados, cumplida la investigación previa, podrán:

1. Presentar la acusación ante el Presidente del Tribunal y,
2. Sobreseer al o los investigados, mediante resolución fundamentada, decisión que deberá ser remitida en revisión ante la autoridad inmediata superior en grado de la Estructura del Régimen Disciplinario.

ARTÍCULO 72. ACUSACIÓN

I. La acusación contendrá:

1. Nombre y generales de los denunciados.
2. Relación de los antecedentes y hechos investigados.
3. La fundamentación que respalde su acusación y la respectiva sanción que se solicita.
4. La calificación del hecho que se acusa.
5. Solicitud de la aplicación de medidas preventivas en los casos que correspondan.
6. Ofrecimiento de prueba

CAPÍTULO IV

TRIBUNALES SUMARIANTES

SUMARIO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 73. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUMARIANTE

I.- Composición.-

Los Tribunales Sumariantes estarán constituidos por un presidente y dos vocales:

1. Presidente.- En los nueve distritos judiciales, el Presidente Nato de los Tribunales Sumariantes, es el Director Distrital.

En el caso de los órganos nacionales del Poder Judicial, cumple esta función el Director Nacional de Inspecciones.

2. Vocales del Tribunal Sumariante.- Los Vocales del Tribunal Sumariante, serán posesionados en la inauguración del año judicial y actuarán por turno establecido en el Plenario del Consejo, a tiempo de su designación.

II.- Vigencia y prórroga de la competencia.

Los vocales de los Tribunales Sumariantes cumplirán sus funciones en toda la gestión judicial para la que fueron designados, quedando prorrogada su competencia hasta la conclusión de los casos sujetos a su conocimiento, cuando corresponda.

ARTÍCULO 74. ACTOS PREPARATORIOS

I. Dentro de las 24 horas de recibida la acusación, el Presidente del Tribunal, convocará a los vocales del Tribunal Sumariante, de acuerdo al turno preestablecido.

II. El Tribunal Sumariante dentro de las siguientes 72 horas dictará el auto de :

1. Apertura de Proceso Disciplinario. Este Auto no es susceptible de recurso alguno.
2. Rechazo de la acusación. Este Auto es susceptible de impugnación conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

III. Citadas las partes, en el plazo de 72 horas podrán presentar recusación contra el o los miembros del Tribunal. Este incidente no suspende ningún plazo procesal.

IV. Dentro de los cinco días a partir de la última citación con el Auto de Admisión de la acusación, el acusado y el coadyuvante si estuviera constituido, deberán proponer la prueba y sus argumentos de defensa.

ARTÍCULO 75. CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA

El Auto de Apertura contendrá:

1. La mención expresa de la acusación, con indicación de nombres, apellidos y cargos de los acusados.
2. El hecho atribuido y su calificación legal y reglamentaria, indicando las disposiciones pertinentes, con claridad.
3. La aplicación de medidas preventivas de suspensión con retención de haberes o cambio de funciones, cuando proceda.
4. El señalamiento del día, hora y lugar de celebración de la audiencia de proceso oral disciplinario, que será fijada dentro de los quince días hábiles siguientes, computables desde la citación al procesado, cuidando de garantizar el suficiente plazo al mismo para organizar su defensa.
5. La apertura del término de prueba.
6. La orden de citación a las partes con el auto de apertura, haciendo constar su derecho a ser asistido por un abogado.

ARTÍCULO 76. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Los Tribunales Sumariantes en el Auto de Apertura de Proceso podrán disponer:

I. La suspensión de funciones, como medida preventiva, procederá sólo en casos de faltas disciplinarias muy graves y graves o, contravenciones administrativas que impliquen daño económico o a la imagen del Poder Judicial; y cuando sea necesaria para evitar la obstaculización en la averiguación de la verdad o que con probabilidad el acusado continuará cometiendo la falta o contravención denunciada; en todos los casos con retención de haberes mientras dure la medida preventiva; bajo responsabilidad del Tribunal Sumariante.

La suspensión en estos casos no podrá exceder de 60 días calendario, debiendo el acusado, si el proceso continúa, ser restituido a sus funciones. La devolución o consolidación en el Tesoro Judicial de los haberes retenidos, procederá una vez ejecutoriado el fallo.

II. El cambio temporal de funciones en el mismo Distrito Judicial en vía de excepción al Art. 180 del Reglamento Específico de Administración de Personal, que será comunicado a la autoridad competente a los efectos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 77. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia y expuestos los fundamentos de la acusación se recibirá la declaración del procesado, quien podrá ser interrogado por el acusador, coadyuvante, defensor y los miembros del Tribunal, en ese orden.

Se producirán las pruebas que el Tribunal considere pertinentes; primero recibirá las de la acusación y después de la defensa.

El servidor judicial encausado podrá ser asistido por abogado.

ARTÍCULO 78. CONCLUSIÓN Y RESOLUCIÓN

Agotada la producción de la prueba, el acusador y el procesado formularán sus conclusiones en forma oral e inmediatamente el Tribunal pasará a deliberar para dictar resolución, que deberá ser dada a conocer a las partes en la misma audiencia.

La resolución deberá referirse a todas y cada una de las faltas o contravenciones motivo de la acusación.

La fundamentación deberá ser notificada a las partes dentro de los siguientes diez días.

ARTÍCULO 79. FORMAS DE RESOLUCIÓN

I. El Tribunal Sumariante podrá:

1. Declarar probada la acusación e imponer la sanción correspondiente.
2. Declarar improbada la acusación ordenando el archivo de obrados una vez ejecutoriado el fallo. Además dejará sin efecto las medidas preventivas que se hubiesen dictado.

La disidencia debe fundarse y dejarse constancia escrita de la misma en el Libro de Disidencias.

II. La resolución final que declare probada la acusación, contendrá:

1. Mención del proceso, nombres del o los procesados y la falta o contravención que motivó su procesamiento.
2. Una breve relación de las pruebas de cargo y descargo.
3. Una clara explicación de los hechos que justifican la resolución.
4. La calificación expresa y clara de la falta disciplinaria o contravención administrativa cometida.
5. Aplicar la sanción, considerando la existencia de agravantes o atenuantes.
6. En caso de advertir la existencia de indicios de responsabilidad penal, civil, disciplinaria o administrativa, en contra de funcionarios judiciales, abogados, denunciantes, fiscales u otros, la orden al Régimen Disciplinario para la remisión de antecedentes ante la autoridad, organismo o instancia que corresponda.
7. La orden de ejecución de la resolución a quienes corresponda.

ARTÍCULO 80. QUÓRUM Y VOTOS PARA RESOLUCIÓN

I. El Tribunal Sumariante, actuará válidamente con dos de sus miembros

II. En caso de excusa o recusación declarada legal, o cualquier causa de impedimento o ausencia, el Presidente convocará al siguiente en número de las nóminas remitidas por el Consejo, del área que corresponda.

III. Para cualquier resolución que dicte el Tribunal Sumariante, se requerirá dos votos conformes.

CAPÍTULO V

**PROCEDIMIENTO PARA FALTAS Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO –
DISCIPLINARIAS LEVES E INFRACCIONES MENORES**

ARTÍCULO 81. PROCEDENCIA

Las faltas disciplinarias leves previstas en el Art. 41 de la Ley 1817, así como las contravenciones administrativas que no constituyan grave daño económico o deterioro de la imagen del Poder Judicial, estarán sometidas al siguiente procedimiento escrito:

I. Presentada la acusación ante el Presidente del Tribunal Sumariante, quien se constituirá en Tribunal Unipersonal; aplicará en cuanto corresponda el Art. 74-II, III y IV; 75, 79 y 80 el presente Reglamento para la admisión, rechazo, apertura de proceso y resolución.

II. Se sujetará a un término de prueba de 15 días, plazo dentro del cual, el acusador y denunciado producirán las pruebas ofrecidas. Las testificales se recibirán en audiencias señaladas para el efecto, pudiendo ser remplazadas por informes escritos por razones de distancia, sin perjuicio de efectuarse por comisión instruida.

III. domicilio del Tribunal será el despacho del Director Distrital o del Director Nacional de Inspección para los Órganos Nacionales.

IV. Al vencimiento del término probatorio el Tribunal pasará a dictar resolución.

V. La Resolución El podrá ser recurrida en Revisión conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO VI
INFRACCIONES MENORES**

ARTICULO 82.- AUTORIDAD COMPETENTE Y TRÁMITE

I.- Autoridad Competente.

La autoridad competente para imponer sanciones por infracciones menores será el funcionario judicial responsable del Tribunal Jurisdiccional (Colegiado o Unipersonal), Repartición, Unidad u otras Oficinas administrativas, del cual dependa directamente el infractor.

II.- Trámite

1. Por la comisión de cualquier infracción menor no se seguirá proceso disciplinario, pudiendo la autoridad competente, citado en el párrafo anterior, imponer la sanción de multa hasta el 5% (cinco por ciento) del haber mensual del funcionario infractor o apercibimiento escrito.

2. En todos los casos se remitirán copias de las sanciones impuestas a las dependencias del Régimen Disciplinario a los fines del seguimiento y control respectivo.

3. Las sanciones por infracciones menores no constituyen antecedentes disciplinarios, salvo que sumen tres en una gestión, en cuyo caso, se registrarán en el Escalafón Judicial y Régimen Disciplinario, sin perjuicio de constituir antecedente para la sustanciación de proceso disciplinario, por reincidencia.

4. Estas sanciones podrán ser representadas, sin ulterior recurso, ante la misma autoridad que las dictó, con el fin de que modifique en caso de error o falsa apreciación de los antecedentes que motivaron la sanción.

CAPÍTULO VII

CONCLUSION EXTRAORDINARIA DEL PROCESO

ARTÍCULO 83. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

I. ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS POR EL PROCESADO

Cuando el acusado acepte libre, voluntaria y expresamente los cargos que pesan contra él, antes o a tiempo de prestar su declaración ante el Sumariante, inmediatamente se dictará resolución final, considerando el reconocimiento de la falta como atenuante, siempre y cuando se trate de una primera vez, en cuyo caso se impondrá la sanción menor posible que le corresponda a la falta disciplinaria.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS

ARTÍCULO 84. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

La apelación procederá contra las resoluciones que se dicten en relación a las faltas y contravenciones administrativas muy graves y graves. Deberá fundamentarse expresando los agravios sufridos.

ARTÍCULO 85. PROCEDENCIA PARA LA REVISIÓN

Procederá la revisión de la resolución de primera instancia, solo cuando se trate de faltas disciplinarias y contravenciones administrativas leves. No será necesaria ninguna fundamentación y procederá solo a simple solicitud.

ARTÍCULO 86. TRÁMITE

I. Una vez interpuesto el recurso dentro del término legal y ante el Tribunal Sumariante, previo traslado a la parte adversa y con respuesta o sin ella, se concederá o negará el mismo dentro de las 3 días siguientes, y remitirá obrados inmediatamente al Tribunal de Segunda Instancia.

II. Recibido el expediente en Secretaría Permanente del Consejo de la Judicatura, se entregará la causa al Consejero Relator, por turno, quien presentará su proyecto a consideración de los demás miembros del Tribunal de Apelación, dentro de los plazos ya establecidos.

ARTÍCULO 87. INADMISIBILIDAD DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

No se admitirá prueba alguna en segunda instancia.

ARTÍCULO 88. FORMAS DE RESOLUCIÓN

En segunda instancia se podrá:

1. Confirmar la resolución apelada, cuando se establezca que el Sumariante actuó de acuerdo a la ley y el presente reglamento. Esta confirmación podrá ser total o parcial.
2. Revocar la resolución apelada, cuando se haya encontrado que el inferior no aplicó correctamente el reglamento o la ley. Esta revocatoria podrá ser total o parcial.
3. Anular obrados, cuando :
 - a) Por falta de citación al procesado con el auto de apertura de proceso y la acusación.
 - b) Por incongruencia entre las faltas y contravenciones consignadas en el Auto de Apertura de Proceso Disciplinario y la resolución.
 - c) Por falta de correspondencia entre la falta declarada probada y la sanción impuesta.
 - d) Por falta de fundamentación en la Resolución de Primera Instancia.

En todos los casos se requerirá tres votos conformes para la validez de la resolución.

ARTÍCULO 89. IMPUGNACIONES.

- I. Procederá el recurso incidental de impugnación, contra el Auto que rechace la acusación total o parcialmente, y se concederá en el efecto suspensivo.
- II. Se presentará ante la autoridad que dictó el auto impugnado en el plazo y forma establecido en el presente Reglamento.
- III. Se concederá el recurso para ante el Comité Coordinador del Régimen Disciplinario, que resolverá en el plazo de cinco días desde la recepción en Secretaría.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DENUNCIAS Y PROCESOS EN TRÁMITE

Todas aquellas denuncias y procesos que se encontraran en trámite con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, continuarán de acuerdo con el procedimiento anterior.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2006.

SEGUNDA.- IMPLEMENTACIÓN

Se encomienda la implementación del presente Reglamento a la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Administrativa y Financiera, para que en coordinación con la Gerencia de Régimen

Disciplinario, se realice en el plazo de 60 días a partir de su aprobación por el Plenario del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- ABROGATORIA

Queda abrogado el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial aprobado mediante Acuerdo N° 32/2000 y derogadas todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente Reglamento.

18.-CONCLUSIONES

1.- El análisis de la experiencia de los 6 años de vigencia del régimen disciplinario en el Poder Judicial, demuestra:

- La falta de definición de la naturaleza jurídica, las competencias y jurisdicción que debe abarcar el ejercicio de la potestad disciplinaria, producto de la aparición de nuevos y diversos problemas,
- Se impone un cambio y reformas radicales tanto en la estructura organizativa como en la reglamentación y adecuación a las normas constitucionales, por ello la importancia de la incorporación de la jurisdicción disciplinaria a la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura.

2.- La revisión documental y el estudio por el método del derecho comparado en cinco países permitió conocer que existen diversas normas para enfrentar la falta de transparencia, la desconfianza y desmoralización litigante, la lentitud y anacronismo en la administración de justicia, sin embargo hay países en los cuales es impreciso en su estructuración.

3.- El análisis de la consulta a expertos permitió valorar el grado de fiabilidad de la propuesta en los siguientes indicadores: Conceptos, Lógica y Doctrinas en correspondencia con el contexto jurídico boliviano; por tanto es imperativo una nueva estructura orgánica, jerárquica y funcional para la administración del control disciplinario, y la incorporación de un artículo a la constitución que permita el funcionamiento del tribunal disciplinario propuesto.

4.- Es necesaria la elaboración de un capítulo dentro de la jurisdicción disciplinaria como propuesta a ser elevada al Congreso Nacional para su incorporación en la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura y la redacción de un nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios contemplando la nueva visión de jurisdicción disciplinaria, teniendo como objetivo dar solución a los problemas de ineficiencia en la administración de la justicia a la vez de contribuir efectivamente a la lucha contra las irregularidades en el ejercicio del servicio judicial.

19.- RECOMENDACIONES

- 1.- Incorporar en el proyecto de incorporación en la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura en el capítulo de jurisdicción disciplinaria con un número mayor de expertos del área de la administración de la justicia.
- 2.- Presentar ante el Congreso Nacional el proyecto de incorporación de capítulo a la Ley N° 1817.
- 3.- Continuar el estudio de las irregularidades de la administración de justicia, haciendo una tipología de causas que las provocan para lo cual sugerimos elaborar nuevos instrumentos indagatorios.
- 4.- Mientras se adecua el nuevo reglamento de procesos disciplinarios del Poder Judicial., es necesario proponer para su aprobación por el Consejo de la Judicatura una estructura eventual, con figuras legales nuevas, para la conformación del tribunal disciplinario a partir de un Director y subDirector Distrital y un ex – funcionario de trayectoria notable,